



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE IMPUGNACIÓN DE
RESOLUCIÓN. EXPEDIENTE N° 00058-2014-0-0501-JR-
CI-01. DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO,
HUAMANGA - 2019.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE

ABOGADO

AUTOR:

**ERIK ROJAS CALDERON
ORCID: 0000-0001-6078-4992**

ASESOR:

**Dr. ARTURO DUEÑAS VALLEJO
ORCID: 0000-0002-3016-8467**

AYACUCHO – PERÚ

2019

1.- TITULO DE LA TESIS

Calidad de sentencias sobre impugnación de resolución, en el expediente N° 00058-2014-0-0501-JR-CI-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga, 2019.

2.- EQUIPO DE TRABAJO

El presente trabajo de investigación está conformada por:

- **DOCENTE TUTOR DE INVESTIGACIÓN DE NUESTRA UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE.**

- Dr. Arturo Dueñas Vallejo
ORCID: 0000-0002-3016-8467

- **JURADOS DE INVESTIGACIÓN:**

- Mgtr. Raúl Cárdenas Mendiivil (Presidente)
ORCID: 0000-0002-4559-1889
- Mgtr. Raúl Arotoma Ore
ORCID: 0000-0002-3488-9296
- Mgtr. Arturo Conga Soto
ORCID: 0000-0002-4467-1995

- **TITULANDO**

- Erik Rojas Calderon
ORCID: 0000-0001-6078-4992

3.- HOJA DE FIRMA DE LOS JURADOS Y ASESOR

Mgtr. Raúl Arotoma Ore

Miembro

ORCID: 0000-0002-3488-9296

Mgtr. Arturo Conga Soto

Miembro

ORCID: 0000-0002-4467-1995

Mgtr. Raúl Cárdenas Mendivil

Presidente

ORCID: 0000-0002-4467-1995

Mgtr. Arturo Dueñas Vallejo

Asesor

ORCID: 0000-0002-3016-8467

4.- AGRADECIMIENTO

En primer lugar agradezco a DIOS porque gracias a él me ha dado la sabiduría, el valor y las fuerzas suficientes para seguir adelante en mi carrera profesional.

A mi docente tutor y compañeros porque con ellos hemos aprendido a superar muchos temores y dificultades que hemos vencido y orgulloso de ya estar terminando mi meta.

DEDICATORIA

Este trabajo lo dedico con mucho cariño a mis padres quienes son los que me apoyan incondicionalmente y gracias a su amor y este gran apoyo estoy cumpliendo mi meta que me he trazado y que espero cumplirla satisfactoriamente.

5.- RESUMEN Y ABSTRAC

La presente investigación tuvo como objetivo determinar: ¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre Proceso Contencioso Administrativo, por Impugnación de Resolución, en el expediente N° 00058-2014-0-0501-JR-CI-01 perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho?

Se ha utilizado la siguiente metodología, de tipo Básica y de enfoque cualitativo, nivel de investigación explicativo y descriptivo, diseño de investigación no experimental, retrospectivo y transversal y población y muestra.

La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta y baja, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y alta, respectivamente.

Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango mediana y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, impugnación, motivación, resolución y sentencia.

ABSTRACT

The purpose of this investigation was to determine: What is the quality of the judgments on Contentious Administrative Process, by Challenge of Resolution, in file No. 00058-2014-0-0501-JR-CI-01 belonging to the Judicial District of Ayacucho?

The following methodology, of Basic type and qualitative approach, level of explanatory and descriptive research, design of non-experimental, retrospective and transversal research and population and sample has been used.

Data collection was carried out, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and operative, belonging to the judgment of first instance were of rank: high, high and low, respectively; and of the second instance judgment: medium, very high and high, respectively.

It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of medium and high range, respectively.

Keywords: quality, challenge, motivation, resolution and sentence.

6.- CONTENIDO

| | |
|--|-----|
| 1.- TITULO DE LA TESIS | ii |
| 2.- EQUIPO DE TRABAJO | iii |
| 3.- HOJA DE FIRMA DE LOS JURADOS Y ASESOR..... | iv |
| 4.- AGRADECIMIENTO..... | v |
| 5.- RESUMEN Y ABSTRAC | vii |
| 6.- CONTENIDO | ix |
| 7.- INDICE DE CUADROS | 13 |
| I.- INTRODUCCIÓN..... | 14 |
| II.- REVISIÓN DE LA LITERATURA | 16 |
| 2.1. Antecedentes..... | 16 |
| 2.2. BASES TEÓRICAS..... | 20 |
| CAPÍTULO I..... | 20 |
| PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y “PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” | 20 |
| A) Procedimiento administrativo | 20 |
| A.1. Definición..... | 20 |
| A.2. Sujetos del procedimiento administrativo | 20 |
| A.3. Formas de iniciación del procedimiento administrativo | 22 |

| | |
|---|-----------|
| A.4. Plazo y término en el procedimiento administrativo | 22 |
| A.5. Fin del Procedimiento..... | 23 |
| A.6. Recursos administrativos | 24 |
| B) Proceso contencioso administrativo | 26 |
| B.1. Definición | 26 |
| B.2. El régimen del contencioso administrativo en la Constitución | 27 |
| B.3. Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo.... | 28 |
| B.4. Reformas de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo | 29 |
| B.5. Finalidad del proceso contencioso administrativo | 29 |
| B.6. Principios del derecho procesal y del derecho procesal civil aplicables al proceso contencioso administrativo | 30 |
| CAPÍTULO II | 34 |
| 2.II.1 Desarrollo del contenido relacionado al tema en estudio..... | 34 |
| Calidad..... | 34 |
| El Derecho de Acción..... | 56 |
| La jurisdicción..... | 57 |
| Características de la Jurisdicción..... | 58 |
| Elementos de la Jurisdicción..... | 59 |
| Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional | 60 |

| | |
|--|------------|
| La Competencia | 66 |
| “Criterios para determinar la competencia en materia civil” | 68 |
| “Determinación de la competencia en el caso en estudio” | 71 |
| La Pretensión..... | 72 |
| “La Pretensión Procesal Administrativa y la Acción Administrativa” . | 73 |
| LAS EXCEPCIONES..... | 96 |
| Regulación de las Excepciones..... | 96 |
| LA RESOLUCIÓN JUDICIAL..... | 97 |
| Definición..... | 97 |
| “Clases de Resoluciones Judiciales”..... | 98 |
| LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS | 99 |
| Definiciones..... | 99 |
| Clases de medios impugnatorios..... | 100 |
| IDENTIFICACIÓN DE LA PRETENSIÓN RESUELTA EN LA SENTENCIA | 103 |
| 2.2.1. MARCO CONCEPTUAL | 105 |
| III. HIPÓTESIS | 108 |
| IV. METODOLOGÍA | 109 |
| 4.1. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo | |

| | |
|---|------------|
| | 109 |
| 4.2. Población y Muestra | 109 |
| 4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores..... | 110 |
| 4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos. | 112 |
| 4.5. Plan de Análisis | 113 |
| 4.6. Matriz de consistencia. | 115 |
| 4.7. Principios éticos..... | 116 |
| V. RESULTADOS | 118 |
| 5.1. Resultados..... | 118 |
| 5.2. Análisis de los resultados..... | 158 |
| VI. CONCLUSIONES | 165 |
| 6.1. Aspectos complementarios | 167 |
| 6.1.1. Aporte a la investigación:..... | 167 |
| 6.1.2. Recomendaciones. | 167 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | 168 |
| ANEXOS..... | 175 |

7.- INDICE DE CUADROS

| | |
|---|-----|
| CUADRO 1: CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA..... | 118 |
| CUADRO 2: CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA..... | 126 |
| CUADRO 3: CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA..... | 137 |
| CUADRO 4: CALIDAD DE PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA..... | 141 |
| CUADRO 5: CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. | 145 |
| CUADRO 6: CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA..... | 151 |
| CUADRO 7: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA | 154 |
| CUADRO 8: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA..... | 156 |

I.- INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se deriva de la línea de investigación denominada Análisis de las sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de decisiones judiciales, este documento se funda en hechos que involucran el hacer jurisdiccional, básicamente el tema de las decisiones contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia.

Por ello el problema de investigación es determinar: ¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre Impugnación de Resolución, en el expediente N° 00058-2014-0-0501-JR-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho?.

Siendo ello así, se ha consignado como objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias, sobre Impugnación de Resolución, en el expediente N° 00058-2014-0-0501-JR-CI-01 perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho y como objetivos específicos: Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia, enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes. Determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, del derecho y Determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Así mismo la presente investigación se basa en el análisis de la calidad de las sentencias en primera y segunda instancia emitida por los órganos jurisdiccionales competentes en el distrito judicial de Ayacucho, para lo cual se utilizará el expediente N° 00058-2014-0-0501-JR-CI-01, tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Huamanga, en materia de Impugnación de Resolución; se espera que esto ayude a

mejorar la calidad de las sentencias y se cumplan con los parámetros establecidos en la ley; así mismo se desarrollara los principales problemas que aquejan la administración de justicia.

El presente trabajo de análisis de expediente se justifica en la búsqueda de una justicia más proba, que las sentencias judiciales cumplan con los requisitos establecidos en la ley, para que las partes procesales consigan una verdadera y correcta aplicación de la justicia; así mismo la presente investigación contribuirá a la mejora de administración de justicia en nuestro país, es en merito a ello que del presente análisis de expediente se pretende observar, adecuar y señalar los indicadores con los que no cuenta las sentencias en estudio y de acuerdo a ello determinar la calidad de estas.

Finalmente la metodología planteada son: Tipo de investigación- cualitativo, Diseño de investigación: no experimental, transversal y retrospectivo. Nivel de investigación exploratorio y/o descriptivo, Población y Muestra.

II.- REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

(Accatino, 2003) En Chile, investigó: La Fundamentación de las sentencias: ¿un rasgo distintivo de la judicatura moderna?; concluyendo que la fundamentación obligatoria y pública de las sentencias presenta vínculos significativos con diversos ingredientes de la modernidad jurídica y política, que no orientan necesariamente el sentido y la función de esa institución en una misma dirección. Sin la racionalización que supuso el abandono de los mecanismos irracionales de prueba y la configuración de la sentencia como decisión deliberada y fundada en un saber relativo a las pruebas y al derecho, la exigencia de motivación era inconcebible. Tras ese paso, característico de los labores de la modernidad, la suerte de la institución dependió de distintos factores que presionaron a favor o en contra de la expresión por el juez de esos fundamentos que se suponían tras toda decisión judicial.

COMENTARIO:

La fundamentación obligatoria y pública de las sentencias de las sentencias tiene vínculos significativos en la modalidad jurídica y política.

Por otro lado, (González, 2006) en Chile, investigó: La fundamentación de las sentencias y la sana, concluyendo que la valoración de la prueba, en nuestro sistema de justicia, se establece en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil que la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas. Con este artículo nuestro

legislador establece que la prueba debe ser valorada por el Juez con estricto sentido de la lógica y de la razón, de conformidad con los principios de la sana crítica, mismos que deberán estar integrados por las reglas de la lógica y la experiencia de los jueces. Y, que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.

COMENTARIO:

La fundamentación de las sentencias y la sana, la prueba debe ser apreciada en conjunto, sin perjuicio de la ley sustantiva para la existencia de ciertos actos.

No obstante, (León, 2018) en Perú, investigó: Redacción de Resoluciones Judiciales, cuyas conclusiones explicaron que los problemas o debilidades más presentes son la falta de orden en el planteamiento de la redacción, una buena diagramación de los textos y la debilidad de la argumentación por insuficiencia o redundancia, en ese sentido considera que los principales problemas, que son representativos del estilo de argumentación judicial en el Perú, son falta de orden, claridad, diagramación amigable y la presencia de constantes redundancias argumentativas. La argumentación judicial debe ser fortalecida, al menos, en los siguientes seis criterios relevantes: claridad lingüística, orden estructural, diagramación amigable, suficiencia y no redundancia argumentativa, fortaleza argumentativa y coherencia lógica.

COMENTARIO:

La redacción de resoluciones judiciales, considera que los principales problemas son: falta de orden, claridad, diagramación amigable y presencia de constantes redundancias argumentativas.

También, Arenas & Ramírez (2009) en Cuba; investigaron: La Argumentación Jurídica en la Sentencia, concluyendo que los jueces en los distintos órganos jurisdiccionales en el momento de convertir sus conocimientos jurídicos en sentencias materializadas, omitiendo la exigencia de la normatividad concerniente a la debida motivación; se trata de una problemática de nunca acabar, puesto que, se está refiriendo de un deber que inconmensurable y exclusivamente primordial los jueces consuman, pero que ante ese estado o perspectiva no se cumple el objetivo principal; asumen que el motivo se encuentra en la falta de disposición, preparación, desorganización, y resistencia a los cambios que se exigen para motivar una sentencia judicial.

COMENTARIO:

La argumentación Jurídica en la sentencia, los jueces omiten la exigencia de la normatividad concerniente a la debida motivación.

Finalizando Figueroa (2008) Examinó en Perú la Calidad y transcripción Legal: Entre los razonamientos más normales relativos a calidad presentados por las disposiciones de certificación del CNM a partir el año 2005, obtenemos los sucesivos finales: a) Atenta intuición del inconveniente judicial. b) Nitidez narrativo. c) Comprensión del Derecho. d) Proporcionada apreciación de los contextos probadores brindados en el transcurso del juicio (que se concuerden a la preceptiva marcada y que pronuncien con una precisión la salida de los problemas solucionados) e) Conveniente narración de los acontecimientos. f) Deferencias de derecho y solución de cada asunto. g) Coherencia y lógica en todo lo que a la teoría que se solicita y disposición que se acoge en el dictamen. h) Firmeza en la disertación. i) Apropiado

examen calificativo de las evidencias ejercidas. j) Ejemplos de jurisprudencias vinculantes o doctrinas pertinentes en los argumentos por relacionarse.

2.2. BASES TEÓRICAS

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

A) Procedimiento administrativo

A.1. Definición

Morón (2011) señala: “Desde la visión doctrinaria, la estructura del procedimiento administrativo se muestra como una integración coordinada y racional de actos procesales fundamentalmente recepticios dirigidos a un fin unitario (preparar una decisión final) y originados por los diversos sujetos partícipes del proceso”.

Por su parte Hinojosa (2010) refiere: El procedimiento administrativo (en general) es regulado principalmente en el Título II y Título III de la Ley Nro. 27444, la misma que en su artículo 29 contiene su definición, señalando que: Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

A.2. Sujetos del procedimiento administrativo

a) Los administrados

Morón (2011) refiere son denominados genéricamente como parte, interesado o administrado, la persona física o jurídica, pública o privada, concurrentes dentro de un procedimiento administrativo en ejercicio de un interés legítimo o un derecho propio, que se relacionan con la Administración, con la finalidad de ser destinatarios

de la declaración de voluntad final del procedimiento, y a cuyo favor o cargo, por lo general, se ejecuta el acto administrativo.

Por su parte Hinostroza (2010) refiere:

Tal como se consigna en el inciso 1) del artículo 50 de la Ley Nro. 27444, para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento en su calidad de administrados a la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Es por ello que en el referido inciso se señala además que cuando una entidad (administrativa) interviene en un procedimiento como administrado se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados. El artículo 51 de la Ley Nro. 27444 precisa que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.

b) La autoridad administrativa

Hinostroza (2010) señala:

Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujeto del procedimiento (administrativo) en su calidad de autoridad administrativa al agente de las entidades (administrativas), que bajo cualquier régimen jurídico y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo

participan en la gestión de los procedimientos administrativos (art. 50 inc 2) de la Ley Nro. 27444.

A.3. Formas de iniciación del procedimiento administrativo

Hinostroza (2010) señala:

El inicio del procedimiento administrativo se encuentra regulado en el Capítulo III del Título II de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nro. 27444).

Dicho procedimiento, es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado (art. 103° de la Ley Nro. 27444).

a) Solicitud en interés particular del administrativo

Cervantes (2003) señala:

La solicitud en interés particular del administrado está relacionado con aquellas peticiones que de forma individual o colectiva se hacen a la Administración para que ésta reconozca un derecho subjetivo de los administrados.

El artículo 106 de la Ley Nro. 27444 regula el derecho de petición administrativa que da origen al correspondiente procedimiento administrativo (Hinostroza, 2010).

Se puede advertir en lo que corresponde al procedimiento administrativo según el presente caso en estudio, este fue iniciado a solicitud del administrado.”

A.4. Plazo y término en el procedimiento administrativo

Hinostroza (2010) señala:

Lo relativo a plazos y términos en el procedimiento administrativo se encuentra previsto en el Capítulo IV del Título II de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nro. 27444), en los arts. 131 a 143. En lo que respecta a la obligatoriedad de los plazos y términos, el artículo 131 de la Ley Nro. 27444 preceptúa: a) que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente le concierna; b) que toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel; y c) que es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio.

En lo que se refiere al plazo máximo del procedimiento administrativo, cabe señalar que ello es objeto de regulación en el artículo 142 de la Ley Nro. 27444, numeral que prescribe que no puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor (Hinostroza, 2010, p. 141).

A.5. Fin del Procedimiento

Hinostroza (2010) señala: Lo concerniente al fin del procedimiento administrativo se halla previsto en el Capítulo VII del Título II de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nro. 27444), en los arts. 186 a 191. Al respecto, el artículo 186° de la Ley Nro. 27444 establece claramente que pondrán fin al procedimiento administrativo:

- Las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto,
- El silencio administrativo positivo,
- El silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del artículo 188,
- El desistimiento,
- La declaración de abandono,
- Los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial,
- La prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.
- La resolución que declare el fin del procedimiento administrativo por causas sobrevenidas que determinan la imposibilidad de continuarlo.

A.6. Recursos administrativos

El recurso administrativo es un medio legal directo que cuenta el particular para defender sus derechos frente a la Administración Pública. Es una vía administrativa de represión que busca la depuración legal del acto administrativo. Siendo que la autoridad está obligada a resolver y su resolución es administrativa y no jurisdiccional, es acto administrativo y no sentencia. Por lo que para que exista la obligación de resolver, es necesario que el recurso esté previsto en la ley. (...) (Nava citado por Hinostroza, 2010).

Los recursos administrativos son, pues, medios legales que las leyes otorgan a los particulares, a fin de protegerlos y con el objeto de obtener la revocación, la reforma o la anulación del acto lesivo (Tinoco citado por Hinostroza, 2010, p. 203).

Por lo que se puede desprender de los recursos administrativos, son los medios de defensa que tiene el administrado para poder impugnar y hacer valer su derecho de defensa contra un acto administrativo que ha sido emitido por una autoridad administrativa sujeta a jerarquía y con el que se va buscar que sea revisado por un superior jerárquico que con mejor criterio pueda revocar la misma.

a) Recurso de reconsideración

Cervantes (2003) refiere: Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. El plazo para interponerlo es de quince días útiles. Es lógico que tenga dicho carácter alternativo; en razón de que no siempre se puede acreditar nueva prueba instrumental. Es decir, reconsiderar es posibilitar que el órgano resolutorio cuyo acto se impugna, pueda nuevamente considerar el caso, en principio dentro de las mismas condiciones anteriores, por lo que se comete el error al condicionar este recurso con la petición de nueva prueba documental o instrumental. El plazo para resolver éste y los otros recursos, es invariablemente de treinta días hábiles.

Por su parte Hinostroza (2010) señala: El recurso de reconsideración se encuentra contemplado en el literal a) del inciso 207.1) del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nro. 27444), y, en el artículo 208 de la mencionada ley, se precisa que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

b) Recurso de apelación

Hinostroza (2010) señala: La Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nro. 27444), en el literal b) del inciso 207.1) de su artículo 207, contempla como recurso administrativo de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior Jerárquico.

c) Recurso de revisión

Morón (2011) señala: El recurso de revisión es el medio impugnatorio excepcional precedente contra actos administrativos firmes emanados de las entidades descentralizadas del poder, que es interpuesto ante una tercera autoridad gubernativa encargada de su tutela, para que con criterio unificado revoque, modifique o sustituya el acto administrativo recurrido. Es oportuno denotar que su interposición no es optativa sino constituye un recurso indispensable para agotar la vía, cuando nos encontramos ante una estructura descentralizada sujeta aún a tutela estatal.

B) Proceso contencioso administrativo

B.1. Definición

Priori (2009) señala: El proceso contencioso administrativo es el instrumento a través del cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la administración pública. Pero debe tenerse en cuenta que, en virtud del derecho de tutela jurisdiccional efectiva, la

pretensión que dirija el particular contra la Administración tendrá como finalidad no sólo revisar la legalidad del acto administrativo como era en el antiguo sistema francés declarando su validez e invalidez, sino que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva determina que el particular pueda plantear una pretensión solicitando una efectiva tutela a la situación jurídica subjetiva que alega que le ha sido vulnerado o que le está siendo amenazado.

Puede definirse como el reclamo o Acción Judicial que se interpone agotada la vía administrativa para revertir la vulneración a un derecho establecido a favor del demandante por una ley o una disposición administrativa (Bartra, citado por Cervantes, 2003, p. 671).

Pudiéndose señalarse de ésta manera al proceso contencioso administrativo, como aquel mecanismo que va permitir al administrado cuestionar un acto administrativo emitido por la autoridad administrativa en ejercicio de la función administrativa ante el Poder Judicial, con la finalidad que esta entidad verifique la legalidad de la actuación administrativa y asimismo brinde tutela jurisdiccional efectiva.

B.2. El régimen del contencioso administrativo en la Constitución

En la Constitución de 1979 establecía al proceso contencioso administrativo en su artículo 240º: las acciones contencioso administrativas podrán interponerse contra cualquier acto o resolución que cause estado.

Por su Parte la Constitución de 1993 regula el proceso contencioso administrativo en su artículo 148º: las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativo.

B.3. Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo

La Ley N° 27584 fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 7 de diciembre de 2001. Conforme a lo dispuesto en la Tercera Disposición final de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, debería haber entrado en vigencia a los treinta días naturales siguientes a su publicación, es decir debió haber entrado en vigencia el 08 de enero del 2002. Sin embargo, el 21 de diciembre de 2001 salió publicado en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia 136-2001 mediante el cual se ampliaba el plazo de la entrada en vigencia de la Ley por 180 días. La razón de ello era fundamentalmente una: el artículo 42 de la Ley que regulaba el trámite de la ejecución de sentencias de obligación de dar suma de dinero contra el Estado generaba un alto costo a éste. En efecto, en la medida que el texto original de la ley preveía un trámite para la ejecución de sentencias de obligación dar suma de dinero, y ello suponía la obligación del Estado de cumplir con las sentencias, el propio Poder Judicial se encargó, a través de un inconstitucional Decreto de Urgencia, de suspender los efectos de la Ley. Posteriormente, el 16 de marzo de 2002 se publicó la Ley 27684 que modificaba el artículo 42° de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, es decir, modificó la norma que regulaba la ejecución de sentencias contra el Estado, disponiéndose además que la Ley debería entrar en vigencia el 17 de abril de 2002, fecha desde la cual se encuentra vigente. El 26 de abril de 2002 se publicó la Ley N° 27709 que modificó la competencia por razón del grado en el proceso contencioso administrativo. Posteriormente, en mayo de 2005, la competencia fue nuevamente modificada mediante la Ley N° 28531, que, además, creó un procedimiento especial, modificando el trámite del proceso

abreviado (Priori, 2009, p. 58-59).

B.4. Reformas de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo

En enero del 2006 salió publicado en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Ministerial N° 026-2006-JUS que dispuso la creación de una comisión con la finalidad de revisar la ley que regula el proceso contencioso administrativo. Esta comisión elaboró un proyecto de ley incorporando una serie de modificaciones, proyecto que, en su conjunto, no llegó a ser aprobado. Posteriormente, el 28 de junio de 2008 salió publicado el Decreto Legislativo 1067 que modificó varios artículos de la ley que regula el contencioso administrativo, incorporando, además, otras normas.

En cualquier caso, la cantidad de reformas que había venido sufriendo la Ley era tal, que el propio decreto legislativo N° 1067 tuvo que disponer la elaboración del Texto Único Ordenado de la Ley. Este texto único fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, publicada el 29 de agosto del 2008 (Priori, 2009, p. 59).

B.5. Finalidad del proceso contencioso administrativo

En palabras de Huamán (2010) afirma: La ley del proceso contencioso-administrativo, la LPCA, se dirige a un doble control: constitucional-legal. Será constitucional en tanto asegura la primacía de derechos fundamentales en la ejecución del poder de autotutela del Estado Peruano, primacía a hacerse en términos pro homine y devendrá en un control legal al verificar la actuación de la Administración a marcos administrativos del procedimiento (p. 60-61).

El artículo 1° de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, establece que la acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el

Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, asimismo para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

B.6. Principios del derecho procesal y del derecho procesal civil aplicables al proceso contencioso administrativo

Principios más relevantes que se encuentran comprendidos dentro del derecho procesal y del derecho procesal civil que también son aplicados de manera supletoria por el proceso contencioso administrativo.

a) Principio de contradicción o bilateralidad

Idrogo (1999) señala: El principio de bilateralidad más propiamente llamada contradicción, que rige todo proceso constituye una garantía para las partes, ya que permite una aplicación imparcial de las normas jurídicas que tutelan sus derechos. Es asimismo el fundamento del derecho de defensa que tienen los justiciables en la jurisdicción contenciosa, como principio y derecho de la función jurisdiccional, prescrita en el art. 139 inc. 14 y 16 de la Constitución del 93 (p. 23).

Según este principio todos los actos de procedimiento deben ejecutarse con intervención de la parte contraria. Ello importa la contradicción o sea el derecho de oponerse a la ejecución del acto, y el contralor, o sea el derecho a verificar regularidad (Alsina, citado por Idrogo, 1999, p. 22).

b) El derecho de la tutela jurisdiccional efectiva

Priori (2009) refiere: El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho constitucional que tiene todo sujeto de derecho de acceder a un órgano

jurisdiccional para solicitar tutela de una situación jurídica que se alega está siendo vulnerada o amenazada a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una resolución fundada en derecho, que desplegará efectos vinculantes (p. 71).

El derecho a la tutela jurisdiccional constituye un principio rector en el sistema procesal peruano, que nuestra legislación lo ha elevado a categoría constitucional en el art. 139 inc. 3°, que dispone toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso y a la tutela jurisdiccional. El Código Procesal Civil en el art. I del Título Preliminar también prescribe que: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso (Idrogo, 1999. P.64-65).

c) Los principios de dirección e impulso procesal

Idrogo (1999) refiere: Al ser director del proceso, el juez está obligado a dirigir personalmente todos los actos del procedimiento y es responsable del retardo que ocasione a las partes por su negligencia, este principio también recibe el nombre de principio de autoridad y en aplicación de este principio, el juez se convierte en un verdadero conductor del proceso con los poderes que le otorga la jurisdicción y con las plenas facultades de decisión que le permite cumplir con la función pública, propia del nuevo sistema procesal que se implantó a partir de 1993 para alcanzar la paz social con justicia. En tanto que el principio de impulso procesal conocido también como impulso oficial, impulso judicial o impulso autónoma es el que permite poner en movimiento el proceso, de tal manera que no se detenga hasta que

se ponga fin a la instancia. Estos actos de procedimiento pueden hacerse indistintamente: a petición de parte, de oficio por los órganos jurisdiccionales o por disposición expresa de la ley (pp. 33-34)

En palabras de Huamán (2010) señala que los principios de dirección e impulso procesal vienen determinados por el artículo II del Título Preliminar del CPC. En él se dice que la dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en el CPC. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia, estando exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados, (...) (p. 69).

d) Principio de congruencia

Idrogo (1999) señala: El fundamento radica en que el derecho procesal tiene naturaleza pública, pero los derechos que se convierten dentro del proceso son de carácter privado; por consiguiente, el juez no tiene potestad para sentenciar sobre puntos no demandados, no pedidos, no probados; este principio tiene mucha importancia para el juez y las partes. A los órganos jurisdiccionales los obliga a resolver de acuerdo a lo pedido y a las partes les confiere el derecho de hacer uso de los medios impugnatorios, cuando su pretensión no han sido resueltos de acuerdo a lo pretendido en su demanda (p. 74-75).

En síntesis, el principio de congruencia judicial exige al juez que no omita, altere o exceda las peticiones contenidas en el proceso que resuelve. Se denomina incongruencia *citra petita* a la omisión en el pronunciamiento de alguna de las pretensiones. La incongruencia *extra petita* ocurre cuando la decisión contiene una pretensión no demandada o está referida a una persona ajena al proceso. La

incongruencia ultra petita es aquella originada en el hecho que la decisión concede o adjudica más de lo que fue pedido (Monroy citado por Idrogo, 1999, p. 74).

Al respecto, el Código Procesal Civil en el artículo VII del Título Preliminar, prescribe que: El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes (Idrogo, 1999, p. 74).

e) Los principios de iniciativa de parte y conducta procesal

Huamán (2010) refiere: Estos principios vienen recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del CPC. A través de esta norma, el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. Dicha precisión muestra la existencia, a la par del sistema publicístico, de otro medular sistema procesal: el sistema privatístico, donde las partes asumen el acto generador del proceso con el uso de su derecho de acción a través de la demanda, requisito sin el cual le es imposible al juez actuar. Impone el CPC el que las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

Esta previsión de cara a lo procesal civil es adaptada al proceso de la LPCA. Tal explicación viene destinada a asegurar una buena relación en el desarrollo del proceso (...) (p. 70-72).

f) Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal.

Siguiendo a Huamán (2010) refiere: La inmediación como principio procesal impone al juzgador un acercamiento con las partes. En el proceso de justicia

administrativa el acercamiento aludido es constante dado el abismal poder de las Administraciones Públicas frente a los derechos subjetivos e intereses legítimos que es lo único que puede exhibir el particular. Por esto, las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. El proceso, además, se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales, buscándose de tal manera la concentración de los mismos. De la misma forma, el Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran, con lo cual se busca la economía en el proceso. Finalmente, la celeridad radica en que la actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica (p. 73).

CAPÍTULO II

2.II.1 Desarrollo del contenido relacionado al tema en estudio

Calidad

La Calidad es aquella cualidad de las cosas que son de excelente creación, fabricación o procedencia, Calidad describe lo que es bueno, por definición, todo lo que es de calidad supone un buen desempeño. Todo lo que posee un cualitativo de calidad supone que ha pasado por una serie de pruebas o referencias las cuales dan la garantía de que es óptimo. Sin embargo esta es la definición directa, producto de la generalización de lo bueno y bonito que la sociedad ha categorizado, la mirada

indirecta nos arroja una definición más general. La calidad es aquella condición del producto ya realizado la cual nos indica que tan bueno o malo puede ser (Concepto de definición de redacción, 2019).

ISO (International Standard Organization) u Organización Internacional de Normalización, es un organismo que se dedica a publicar normas a escala internacional y que, partiendo de una norma ya existente de British Standard: BS5720, ha venido confeccionando la serie de normas ISO 9000, referidas a los Sistemas de la Calidad, desde hace varios años. La primera versión es de 1987 y sufrió una profunda revisión en 1994, por lo que esta nueva redacción del año 2000 supone la tercera modificación de su texto (Fernandez Hatre, 2001).

Según el modelo de la norma (ISO 9001), la calidad es el grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos, entendiéndose por requisito necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa.

(Hazas, 2019) De acuerdo a la Organización Internacional de Normalización (ISO) la calidad es un conjunto de características de un producto orientado a su capacidad para satisfacer las necesidades de los usuarios.

(Peach, 2001) Todas las actividades de la función administrativa general que determinen políticas de calidad, objetivos y responsabilidades, las cuales implantadas

por medios tales como la planeación de la calidad, el control de la calidad, el aseguramiento de la calidad y el mejoramiento de la misma.

(Bertina, 2019) Hoy en día, todos los países, especialmente aquellos en vías de desarrollo con nuestro, se enfrentan al reto de la calidad. Las reglas del juego en los mercados han cambiado y se requieren cambios estructurales para poder enfrentar los desafíos que implica la globalización, la competencia y la creciente demanda de bienes y servicios de buena calidad, entregados a tiempo, que no supongan un impacto negativo para el ambiente y a un precio competitivo.

Sentencia

Concepto de sentencia:

(Pérez Porto & Gardey, 2019) Sentencia, del latín *sententia*, es una impresión u opinión que una persona defiende o apoya. El término es utilizado para hacer referencia al fallo dictado por un tribunal o un juez y a la declaración que deriva de un proceso judicial. En este sentido, una sentencia es una resolución de carácter jurídico que permite dar por finalizado una contienda.

De acuerdo al artículo 121 párrafo 3 del CPC señala: “Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”.

(Cavani Cónfer, 2014) La sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos: a) poner fin a la instancia o al proceso y b) un pronunciamiento sobre el fondo, Por fondo, en este contexto, debe entenderse un juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda (esto es,

declararla fundada, fundada en parte o infundada); Nótese, además, que, en el ámbito de la impugnación de sentencia, un juez emite sentencia pronunciándose sobre la pretensión recursal (fundado o infundado el recurso) y, a continuación, sobre la pretensión contenida en la demanda (improcedente, infundada o fundada la demanda). La cuestión controvertida, por tanto, no es otra cosa que la res in iudicium deducta, la cuestión de mérito principal o, también, el objeto litigioso del proceso.

(Cavani Cónfer, 2014) Una lectura paralela del CPC podría llevar a concluir que en la sentencia el juez también puede emitir una decisión sobre la validez de relación procesal, esto es, un pronunciamiento sobre la procedencia de la demanda y, de ser el caso, anulando total o parcialmente el procedimiento (la así llamada sentencia inhibitoria). No obstante, esta interpretación conduce a una incoherencia sistemática, ya que todo pronunciamiento que implique un juicio de procedencia de la demanda, sea liminar (artículo 427 del CPC), sea respecto de una excepción (artículos 451 y 465 incisos 2 y 3, todos del CPC), importa una decisión que no resuelve el fondo; o, para ser más precisos, aun cuando analice la pretensión, que por disposición legal no tenga como consecuencia la cosa juzgada y sí la nulidad de todo lo actuado, improcedencia de la demanda y conclusión del proceso.

Entender adecuadamente el concepto de decisión y resolución judicial es determinante para realizar una adecuada tipología de las diversas especies de resoluciones judiciales reguladas en el CPC. Asimismo, diferenciar entre resolución- documento y resolución- acto, muestra que la identificación de estas contenidas sirve para delimitar qué puede ser objeto de la impugnación, sobre todo frente a las normas recursales que establecen el recurso adecuado y aquellas que restringen la

competencia de los órganos jurisdiccional para conocer ciertos pronunciamientos.

Calidad de Sentencias

Concepto de calidad de sentencia

“Podemos mencionar que la calidad de sentencias en el Perú, aunque no lo decimos expresamente, podrían distinguirse entre sentencias relevantes, las ordinarias y las de mero trámite, las primeras hacen referencia a aquellas donde el juez se esmera en la parte argumentativa para lograr una buena calidad de sentencia, realiza una investigación profunda de las normas y jurisprudencias, para emitir su pronunciamiento en la Resolución y/o sentencia poniendo fin a las partes en conflicto, las ordinarias son sentencias que, sin desmerecer el problema de los justiciables, requieren de mediana atención en mérito a que el juez tiene experiencia en la materia, la doctrina jurídica referida al conflicto está consolidada, o por cualquier otra razón que le resta importancia al asunto y, finalmente, las de mero trámite, en las que la solución del problema está cantado desde la presentación de la demanda y sólo se espera que el proceso llegue a la situación de expedir sentencia para sacar una resolución en la que después de los nombres de los justiciables hay muy pocos cambios en el tenor del documento, sin que ello signifique la resolución sea de mala calidad.”

Es importante señalar que si bien la confección de una sentencia es siempre responsabilidad del juez, en la mayoría de los casos sucede que algunos jueces no redactan sus sentencias, cuentan con la colaboración del Secretario o el Especialista Legal, que les ayuda con la redacción de las mismas, tal vez por ser el trabajo que desempeñan o por las disposiciones de la propia institución, y para que exista calidad

de sentencia, tienen que verificar la existencia de vicios procesales, buscar la doctrina y jurisprudencia aplicable al caso, dar cuenta al Juez de cualquier cuestión que pueda incidir en la resolución del caso, en algunos casos se sabe que cuando el Poder Judicial no ha asignado uno, pero la carga es tanta que, los procesos para sentenciar superan las varias decenas, el juez aprovecha a los practicantes que están en los últimos años de derecho, para que le ayuden en la tarea de la composición de las partes expositivas, que son la parte más pesada de la transcripción: verificar las pretensiones de las partes, hacer numeración de los medios probatorios entre otros, debiendo anotar las consideraciones jurídicas que puedan tener relevancia para el conflicto.

(Sanchez Velarde, 2004) la calidad de sentencia es una consecuencia lógica de la gestión del trabajo de la organización que se reacomoda para cumplir objetivos que permitan lograr la eficiencia en el servicio de justicia formando parte en dicho cambio todos los miembros de un tribunal.

La sentencia se dicta o se pronuncia, y no sólo es la decisión judicial que pone fin a un conflicto sometido al conocimiento de un juez o tribunal; es también el documento que contiene tal acto decisorio y, en cuanto tal, es la forma en que los poderes judiciales o tribunales de justicia expresan su voz.

Cuando existe calidad de sentencia, le da la razón o admite el derecho de alguna de las partes en litigio, en el marco del derecho este fallo determina el castigo o la absolución de la persona bajo acusación, esto quiere decir que, si la sentencia es una condena, estipula la pena que le corresponde de acuerdo al delito en cuestión.”

La importancia de las sentencias judiciales como documento radica en que

éste debe ser fiel reflejo de la voluntad del juzgador, el soporte físico y material de las sentencias abona en favor de la certeza y la seguridad jurídica, son documentos donde cristalizan con mayor obviedad los diversos aspectos que se abordan centralmente en el presente estudio, a saber: la sentencia como palabra e instrumento de comunicación; la sentencia como punto de encuentro entre el derecho y la literatura, como género literario que exige rigor intelectual en su elaboración para alcanzar rectitud, claridad, congruencia y precisión; la sentencia estética, como condición que se traduce en dignidad, legitimación y justicia intrínsecas a la resolución judicial o sentencia en su dimensión orientadora, didáctica y pedagógica.

“Para lograr la calidad de sentencia es necesario efectuar un diagnóstico, conocer la situación, iniciar la mejora, efectuar mediciones y el fin propuesto, en el presente trabajo hemos considerado que para un mejor entendimiento relacionarlo con los indicadores de la matriz de consistencia, conforme se menciona a continuación, calidad de sentencias:

Decisión pronunciada; En una sentencia la decisión pronunciada por el Magistrado es la que pone fin al juicio o proceso en marcha, en ella se determina si el imputado es responsable o no de la comisión de hecho delictivo que se le imputa; en caso afirmativo, se impondrá la sanción y la reparación del daño que se haya generado, otra idea es aquella que dice que la sentencia es el acto o decisión pronunciada por el tribunal mediante la cual da solución al fondo de la controversia.

Justiciables; Personas naturales o jurídicas que están sometidas al imperio de la ley, y que pueden acudir a la jurisdicción en caso de que se les acuse de algo como presuntos responsables de la violación de una norma para que ejerzan el derecho de

defensa o contradicción, con el fin de evitar la violación al debido proceso.

Solución de fondo; un pronunciamiento sobre el fondo, en este contexto, debe entenderse un juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda (esto es, declararla fundada, fundada en parte o infundada), nótese además que en el ámbito de la impugnación de sentencia, un juez emite sentencia pronunciándose sobre la pretensión recursal (fundado o infundado el recurso) y, a continuación, sobre la pretensión contenida en la demanda (improcedente, infundada o fundada la demanda).

Controversia; Controversia relativa a la interpretación de ordenanzas, reglamentos, leyes, disposiciones constitucionales o cualquier otra fuente de derecho

Solucionada al proceso; Es el proceso mediante el cual se llevan a cabo diversas acciones para la resolver alguna cuestión mediante procesos de razonamiento.

Condena al acusado; Una condena es una instancia en la que se aplica una determinada sentencia dictada por un tribunal como consecuencia de la comisión de un delito.

Imposición correspondiente de pena; Una pena privativa de libertad es la sanción penal que se impone al sujeto que ha cometido un acto delictivo, declarado así por un tribunal a través de un proceso público celebrado con todas las garantías, y que consiste en la privación del derecho a la libertad en un lugar determinado durante el tiempo que se establezca en la sentencia condenatoria, sometido a un específico régimen de vida.

Reparación civil; Es una pretensión accesoria en el proceso penal; mientras que la indemnización es de naturaleza civil, no depende de un proceso penal ni de una

sentencia que condene al responsable y tiene un sustento compensatorio, satisfactorio, de sanción, prevención y disuasión.

Resuelve un litigio; La resolución judicial es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas.

Así mismo el (Tribunal Constitucional en el Exp. N° 3943-2006-PA/TC, 2014) y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini han precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) Inexistencia de motivación o motivación aparente; Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

b) Falta de motivación interna del razonamiento; La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos

utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada; Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e) *La motivación sustancialmente incongruente*; El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa).

f) *Motivaciones cualificadas*; Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.

Según el (Tribunal Constitucional STC N° 0728-2008-PHC (Fj. 7d), 2008); Señala que se viola el derecho fundamental a la debida motivación cuando ésta es insuficiente, entendiendo por insuficiencia al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. La insuficiencia sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

(Segura, 2007) investigó que: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del

imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador suponiendo que hubiera forma de elucidarlo hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de

sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

Para (Arenas, 2009) a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente. b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su

cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas. d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite. e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. f) Aún falta preparación a los jueces en relación al tema. g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio. h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

El deber de motivar está contenido en la norma constitucional (Artículo 139, inciso 5) y en la norma legal (CPC-Artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), esta última consigna que Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta Disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos, no constituye motivación suficiente.

Indicadores en las que se basara el análisis de la calidad de sentencia de primera y segunda instancia, respecto a la parte expositiva, considerativa y resolutive en el Exp. N° 00058-2014-0-0501-JR-CI-01, sobre impugnación de resolución.

Primero.- En el extremo del análisis de los indicadores la calidad en la dimensión de la parte expositiva:

La sentencia es una resolución que pone fin al proceso, la misma que debe realizarse de conformidad al 120, 122, 125; del Código Procesal Civil, normas que determinan que las resoluciones deben llevar su número, la fecha, el lugar y fecha, también la sentencia tiene que tener sus partes como es expositiva, considerativa y resolutive y debe llevar la firma del Juez y secretario; también de acuerdo a las normas antes indicadas el demandante debe proponer su demanda respetando lo exigido por las normas de la etapa postulatoria y de la misma manera el demandado al contestar la demanda; entonces estos marcos normativos serán tomados para evaluarse los indicadores de la introducción de la sentencia.

Para los indicadores de la parte de la introducción de la sentencia:

a.- El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.

b.- Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?

c.- Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).

d.- Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.

e.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Postura de las partes

a.- Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.

b.- Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.

c.- Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por la postura de las partes.

d.- Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

e.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Segundo.- En el extremo de los Indicadores para determinar la calidad en la dimensión de la parte considerativa de la sentencia

De acuerdo al (Tribunal Constitucional, fundamento 7 del Exp. N° 0896-2009-PHC/TC-LIMA-A.B.T, 2010), que a efecto de definir la calidad de sentencia, se hace

necesario definir previamente el concepto del principio de motivación, para lo cual recurriremos al fundamento 7 del, en la que el Tribunal Constitucional como el guardián y máximo intérprete de la Constitución ha dejado establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Así mismo el (Tribunal Constitucional en el Exp. N° 3943-2006-PA/TC, 2014) y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini han precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) Inexistencia de motivación o motivación aparente; Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

b) Falta de motivación interna del razonamiento; La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las

premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

c) Deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas; El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

d) La motivación insuficiente; Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este

Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e) La motivación sustancialmente incongruente; El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa).

f) Motivaciones cualificadas; Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.

Por lo que por imperio de que la constitución impone de manera imperativa que los jueces deben motivar sus resoluciones, es que la sentencia debe cumplir con este deber.

Para el análisis de los indicadores de esta parte de la sentencia debe tomarse en cuenta los artículos: 188, 189, 190, 191, 196, 197,199 del Código Procesal Civil, referido a los medios probatorios ofrecidos por las partes y a partir el cual el Juez

otorga o niega el derecho exigido por las partes, por lo que tomándose en cuenta estos puntos va evaluarse los indicadores de la parte considerativa de sentencia.

Para los indicadores de la motivación de derecho de la sentencia:

a.- Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada han sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).

b.- Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez).

c.- Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).

d.- Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).

e.- Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).

Para los indicadores de la motivación de hecho de la sentencia.

a.- Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).

b.- Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).

c.- Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).

d.- Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).

e.- Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).

Tercero.- En el extremo de los indicadores de la parte resolutive de la sentencia.

Toda sentencia en su parte resolutive debe respetar el artículo 122 ciento

veintidós del Código Procesal Civil, debido a que esta norma determina las características que debe tener la parte resolutive de la sentencia y en aplicación a esta norma es que se evaluará la parte resolutive de la sentencia.

Para los indicadores de la aplicación del principio de congruencia

a.- El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa).

b.- El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).

c.- El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.

d.- El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

e.- Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).

Para los indicadores de la descripción de la decisión:

a.- El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.

b.- El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.

c.- El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.

d.- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el

pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.

e.- Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

El Derecho de Acción.

(Luis Alfaro, 2019) La acción es uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos para poder acercarse al sistema de justicia solicitando tutela jurisdiccional. El concepto de acción ha evolucionado en la medida que ha ido desarrollándose el derecho procesal.

(Alejandro Pekilis, 1948) Realmente existen contados temas en el ámbito del Derecho Procesal Civil, en el que existan opiniones tan contrapuestas y diversas como en el concepto de acción, razón por la cual su explicación relativamente compleja y dificultosa, ha contribuido a oscurecer el desarrollo pleno de su contenido. En tal sentido, podemos afirmar con Pekelis, que la intuitiva y espontánea falta de certeza, como la unidad del uso del término acción, parece contener en sí misma la diversidad e incertidumbre de las diversas concepciones que se disputan aun en nuestros días el campo de los estudios jurídicos.

Para (Fiaren Guillen Victor, 1990) la única condición para el ejercicio de la acción es la existencia de una pretensión jurídica, para lo cual es menester la invocación de un derecho (que vendría a ser legitimación para obrar y la voluntad de la ley) y el requerimiento de su protección (que no es otra cosa que el interés para obrar). Más adelante, señala que el derecho (fundabilidad de lo pretendido), calidad

(legitimación) e interés, son condiciones para la admisión de la demanda.

(Véscovi E, Teoría General del Proceso, 1984) El derecho de acción es una facultad inherente a la persona, de acudir a los órganos jurisdiccionales cuando se vulnere un derecho.

La jurisdicción

Concepto

La palabra jurisdicción aparece en el lenguaje con distintos significados. En el derecho de los países latinoamericanos tiene, por lo menos, cuatro acepciones: como sinónimos de ámbito territorial; como sinónimos de competencia; como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder público; y su sentido preciso y técnico de función pública de hacer justicia.

(Couture Eduardo, 1985) Define a la jurisdicción en los siguientes términos función pública realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud del cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de la relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

(Fiaren Guillen Victor, 1990) Es la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado en todo tipo de procesos, que corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

(Véscovi E, Teoría General del Proceso, 1984), Es una función potestad del estado, cuyo principal fin es satisfacer el interés de este en la realización del derecho

y la garantía del orden jurídico y de la libertad individual en los casos concretos y mediante decisiones que obliguen a las partes del respectivo proceso, para que haya paz y armonía social. Su fin secundario y coincidente con el anterior, cuando corresponde, es satisfacer el interés privado.

A su vez, Priori G, Carrillo S, Glave C, Pérez P y Sotero M (2011), afirman que la función jurisdiccional es la potestad que ejercen los órganos señalados en la Constitución a través de los cuales se logra la satisfacción de las situaciones jurídicas de ventaja reconocidas por el sistema jurídico, así como la vigencia de los principios rectores de dicho sistema.

Características de la Jurisdicción

a) Es un presupuesto procesal

Pues es un requisito indispensable del proceso, por ser el órgano jurisdiccional integrante impostergable de la relación jurídica procesal, la omisión del órgano jurisdiccional en la relación indicada, conlleva a la inexistencia del proceso civil. La jurisdicción constituye una condición de legitimidad del proceso, ya que sin intervención del órgano jurisdiccional no hay proceso (Cuba S, 1998).

b) Es eminentemente público

Por ser la jurisdicción parte de la soberanía del Estado, a donde pueden recurrir todas las personas, ya sean ciudadanos nacionales y extranjeros sin distinción alguna, ni discriminación de raza, religión, idioma, economía, política, edad, sexo, etc; es decir, está al servicio del público en general. La jurisdicción tiene un eminente carácter público como parte de la soberanía del Estado, y a ella pueden acudir todos los ciudadanos sin distinción alguna (Guevara M, sf).

c) Es indelegable

Es decir que el Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia, y por ello, no puede delegar a otro personal el ejercicio de su función jurisdiccional (Cuba S., 1998).

d) Es exclusiva

Los órganos jurisdiccionales son los únicos que pueden resolver los conflictos mediante un proceso establecido y aplicando la norma legal pertinente. Para el cumplimiento de sus funciones y de sus resoluciones, están facultados para recurrir a los medios coercitivos establecidos en la Constitución y a las leyes procesales (Couture, 1972).

e) Es una función autónoma

Porque la función de administrar justicia no está sometida a control de otros poderes, ni instituciones públicas o privadas, al emitir sus decisiones los realiza sin interferencia ni opinión de otras personas, libre de cualquier injerencia política, económica, social, cultural, religiosa, etc (Cuba S, 1998).

Elementos de la Jurisdicción

Notio; Consiste en el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta, que se le imponga o someta a conocimiento del Juez. Es la facultad del Juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad, el Juez tiene que ver si es competente para conocerlo, si las partes tienen capacidad procesal y si reúnen las condiciones de la acción; En síntesis, es la capacidad del Juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no, es el conocimiento en profundidad del objeto del

procedimiento.

Vocatio; Es la facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros.” “Es la facultad o el poder que tiene el Magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso, dentro del plazo establecido por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante la notificación o emplazamiento válido; es decir; que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades. En conclusión, es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

Coertio; Es la facultad de emplear medios coercitivos. Es el poder de emplear los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden recaer sobre personas o bienes.

Iudicium; Es el poder de resolver; la facultad de sentenciar Más que una facultad, es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso, es decir, sentencias; poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

Executio; Trata de llevar a ejecución sus propias resoluciones. Es la facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado; es decir; hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública o por el camino del Juez que dictó la sentencia o resolución. (P. 31).

Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

- **Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**

El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc, teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas.

Se señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en tanto derecho público y subjetivo, tiene dos planos de existencia: esto es de potencia y acto; es decir, se puede ubicar el derecho a la tutela jurisdiccional antes y durante el proceso,

respectivamente. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva antes del proceso consiste en aquel derecho que tiene toda persona como sujeto de derecho, de exigir al Estado provea a la sociedad de los requisitos o presupuestos materiales y jurídicos indispensables para solventar un proceso judicial en condiciones satisfactorias; asimismo, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva durante el proceso, en cambio, contiene el haz de derechos esenciales que el Estado debe proveer a todo justiciable que participe en un proceso judicial.

Por su parte Couture (1972), refiere que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas.

- **El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales**

El artículo 135° de la Constitución Política del Perú consagra como Principio de la función jurisdiccional el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el que está destinado a garantizar a los justiciables la obtención de una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente formuladas, en cualquier tipo de proceso, de tal manera que puedan conocer cuál ha

sido el proceso mental, es decir la deliberación que ha seguido internamente, para arribar a una decisión que resuelva la controversia, decisión que no puede estar sustentada en el libre albedrío del juez sino en datos objetivos tanto de los hechos, como del ordenamiento jurídico.

El deber de motivación es sin duda una expresión de la labor jurisdiccional, de allí que la obligación de motivar adecuadamente una resolución judicial permita a la ciudadanía realizar un control de la actividad jurisdiccional, y a las partes que intervienen en el proceso conozcan las razones por las cuales se les concede o deniega la tutela concreta de un derecho o un específico interés legítimo; en tal sentido los jueces tienen la obligación de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir Justicia, se haga con sujeción a la Constitución y la ley y, así mismo, facilitando un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

La motivación escrita (que es lo que exige la Constitución) de las resoluciones judiciales puede cumplir, dependiendo del ángulo en que se mire, hasta tres funciones:

Desde el punto de vista del juez; una función preventiva de los errores, en cuanto debiendo aquél dar cuenta por escrito de las razones por las que ha llegado a su fallo, al momento de redactar su resolución podría bien darse cuenta de aquellos errores que podría haber cometido en su operación intelectual previa y autoenmendarse.

Desde el punto de vista de las partes; una función endo procesal o de garantía de defensa en cuanto les permite conocer la ratio decidendi de la resolución y, como

tal, detectar esos errores que se mantendrían ocultos si no se explicitaran por escrito, a los efectos de poder utilizar las impugnaciones a reparar tales errores.

Desde el punto de vista de la colectividad; una función extra procesal o democrática de garantía de publicidad (y como tal de exclusión o de detección de la arbitrariedad) en el ejercicio del poder por parte del juez. Como fuere, lo cierto es que la motivación es unánimemente concebida como una garantía, es más, se ha dicho que es una garantía de cierre del sistema en cuanto ella puede ser considerada como el principal parámetro tanto de la legitimación interna como de la externa o democrática de la función judicial.

- **El Principio de la Pluralidad de Instancia**

La Pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente.

La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado, dice García Toma. Se considera que las instancias superiores están dotadas de un mayor nivel de conocimiento jurídico y de experiencia funcional. La instancia plural es además una seguridad para el propio juez, ya que los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico. En cambio, si las decisiones son equivocadas como consecuencia de la existencia de cualquier tipo de deficiencia o insuficiente interpretación de la ley, dicho superior habrá de enmendadas.

Esta garantía constitucional es fundamental, y ha sido recogida por nuestra Constitución Política del Estado y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de su derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas – APICJ, 2010).

Finalmente, habría que citar a Ariano (2003), quien sostiene que las impugnaciones son una suerte de garantía de las garantías; en buena cuenta, una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del Juez A quo y, por el otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo.

- **El Principio de Unidad y Exclusividad**

Quiere decir, que el estado en materia de administrar justicia lo hace a través del Poder Judicial solo él y de manera exclusiva, nadie puede atribuirse ninguna función jurisdiccional, que la previamente señalada por la ley. El estado cuando ejerce la potestad de administrar justicia lo hace por intermedio de los jueces, que a su vez de acuerdo a sus respectivas competencias administran justicia.

La Ley Orgánica del Poder Judicial, señala en su artículo 1º que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos, ello con sujeción a la constitución y a las leyes. Un contenido

muy similar puede ser observado en el primer párrafo el artículo 138° de la Constitución Política del Perú de 1993.

La Competencia

Conceptos

La competencia es la capacidad o aptitud de ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos. La competencia fija los límites de la jurisdicción. Calamandrei, señala que la jurisdicción y la competencia se determinan en función a los elementos de la relación sustantiva, tales como la ciudadanía de las partes, su domicilio, el valor económico de la causa, etc.

Eduardo J. Couture sostiene: La competencia es la medida de la Jurisdicción asignada a un órgano del poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar.

(Rodríguez D. (2000) afirma: El estado ejerce su función jurisdiccional por intermedio de los jueces, quienes actúan en forma individual (Jueces de Paz, de Paz Letrados y Civiles) y en forma colegiada (Cortes Superiores y Corte Suprema) (...). Por la extensión territorial, los jueces de la misma jerarquía ejercen sus funciones en distintas circunscripciones territoriales; igualmente, según la densidad de la población, se ha tenido la necesidad de designar varios jueces de la misma jerarquía en una misma circunscripción territorial. Por otro lado, debido a la complejidad de las cuestiones litigiosas sujetas a resolución, ha surgida la necesidad de crear jueces especializados. Finalmente, la importancia económica de los asuntos litigiosos y la circunstancia que se haya seguido un trámite administrativo previo, es un factor que

determina la jerarquía del juez ante quien se debe recurrir entablando la demanda.

Para Carrión L. (2000), la idea de competencia implica distribución de trabajo entre los Jueces, recurriendo a una serie de criterios. En efecto, todos los Jueces tienen la facultad de ejercer la función jurisdiccional, esto es, la de dirimir conflictos. Pero no todos los Jueces, en países dilatados como el nuestro, tienen la facultad de dirimir todos los tipos de conflictos que se presentan en el territorio. Por ello es que a cada Juez o grupo de Jueces se les ha atribuido la capacidad de conocer determinados tipos de conflictos. Agrega además, que la competencia es la distribución y atribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces. Agrega este mismo autor que la competencia es aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios, a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios.

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo

garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

Criterios para determinar la competencia en materia civil

La competencia se determina por la situación de hecho existente en el momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho a de derecho que ocurran posteriormente, salvo en los que la ley lo disponga expresamente.

La competencia permite la distribución de los asuntos justiciables entre los distintos jueces, la que se realiza de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Competencia por razón de la materia

Se determina por la naturaleza de la prestación procesal y las disposiciones legales que la regulan. Según el Art. 9° del Código Procesal Civil (1993), la competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y

por las disposiciones legales que la regulan. Es decir, se toma en consideración la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda, que constituye la pretensión, y la normatividad aplicable al caso concreto. Para Carnelutti, la competencia por razón de la materia tiene que ver con el modo de ser del litigio. Es decir, la competencia por razón de la materia se determina en función de la relación jurídica que subyace al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica que sirven de sustrato al proceso y, en especial, por la pretensión y/o pretensiones que, respecto de ese conflicto o esa incertidumbre, se plantean en el proceso.

Por ello, para proceder a la determinación de este criterio de la competencia, se hace preciso analizar los elementos de la pretensión planteada en el proceso, es decir, tanto el petitum como la causa petendi. El petitum a fin de establecer qué efecto jurídico es el que busca el demandante que le otorgue el órgano jurisdiccional y la causa petendi a fin de establecer los hechos que delimitan el contenido de la pretensión, entre los cuales está, por cierto, la relación jurídica que subyace al conflicto. Ese es, en cierta forma, el criterio que adopta el Código Procesal Civil, al momento de establecer qué se entiende por este criterio de determinación de competencia. Nada importa, a efectos de establecer la competencia por razón de la materia, el valor económico de la pretensión.

b) Competencia por razón de la cuantía

La competencia por razón de la cuantía se determina de acuerdo con el valor económico del petitum expresado en la demanda sin admitir oposición del demandado (salvo disposición legal en contrato), la medida del valor para determinar la competencia por la cuantía se hace a base de la unidad de referencia procesal que

viene a ser el 10% de la 1 unidad impositiva tributaria Otro de los criterios que se ha recogido para fijar la competencia de los Jueces es el de la cuantía de las pretensiones procesales que se plantean con la demanda. Se toma en consideración la cuantía, por un lado, para determinar el Juez que debe conocer de la demanda, y por otro, para establecer el procedimiento conforme al cual se debe substanciar el asunto (Carrión L., 2000).

Nuestro Código Procesal Civil (1993), precisa para la fijación de la competencia por razón de la cuantía, que ésta se determina de acuerdo al valor económico del petitorio conforme a las siguientes reglas:

Existe una relación clara entre la importancia económica del litigio y el esfuerzo necesario para obtener su composición. La adaptación del costo del proceso a la importancia económica del litigio influye, según Carnelutti, no sólo sobre la naturaleza de los actos del proceso, sino también sobre la estructura de los órganos jurisdiccionales: es conveniente para los pleitos de menor importancia un oficio menos costoso (entendemos menor importancia, como menor valor económico, no como menor trascendencia).

c) Competencia por razón de territorio

Se refiere al ámbito territorial donde un juez puede ejercer jurisdiccional. El código procesal civil recoge los criterios que la doctrina considera para fijar la competencia por razón del territorio.

Desde el punto de vista subjetivo, tiene en consideración al litigante (demandante o demandado) respecto a su domicilio.

Desde el punto de vista objetivo, tiene en cuenta al órgano jurisdiccional

(artículo 49 del código procesal civil). Este tipo de competencia tiene en consideración el territorio donde se ejerce la función jurisdiccional o donde se encuentra el domicilio de la persona demandada o donde está ubicada la cosa o donde se ha producido un hecho o un evento. La competencia por razón del territorio se refiere al ámbito territorial donde va a ejercer su función jurisdiccional el titular de la decisión. La atribución a los jueces para el conocimiento de determinados litigios de una circunscripción territorial es la razón de ser de este tipo de competencia (Rodríguez D., 2000).

d) Competencia por razón de grado

Tiene que ver con la jerarquía de los órganos jurisdiccionales. Según la ley orgánica del poder judicial, los órganos jurisdiccionales. Esta competencia tiene que ver con la jerarquía de los organismos jurisdiccionales. Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, existen Juzgados Civiles (primera instancia), Salas Civiles o Mixtas de las Cortes Superiores (segunda instancia) y las Salas Civiles de la Corte Suprema (salas de casación), cuyos organismos ejercen su función dentro del marco de las otras competencias; en atención órgano jurisdiccional del Estado, por estar organizado jerárquicamente, ésta competencia funcional es la que la ley asigna a cada estamento de la organización (Carrión L., 2000).

Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el presente caso materia de estudio, consideramos que la competencia está determinada por razón del territorio. En el caso en estudio, que se trata de Impugnación de Resolución Administrativa, la competencia corresponde a un Juzgado de Civil, así lo establece:

El código procesal civil en su artículo 542 dispone que: Es competente el juez civil del lugar donde se produjo el acto o se dictó la resolución.

En el presente caso materia de estudio, consideramos que la competencia está determinada por razón del territorio.

Cuando la resolución objeto de la impugnación es emitida por un órgano administrativo colegiado o autoridad unipersonal de carácter local o regional es competente en primera instancia la Sala Civil de Turno de la Corte superior.

Cuando la impugnación se refiere a resolución suprema o resoluciones emanadas de las asambleas regionales, del banco central de reserva, de la superintendencia de Banca y seguros de la contraloría general de la república, del tribunal de aduanas o de los órganos de gestión de la corte suprema, es competente en primera instancia la sala especializada de la corte suprema.

El código procesal civil en su artículo 543 dispone que: Las actuaciones judiciales podrán realizarse mediante apoderado investido con facultades específicas para este proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.

La Pretensión

Concepto

Eduardo Couture (1981) establece como pretensión la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y por supuesto la aspiración concreta al que esta se haga efectiva.

Consiste en realizar una manifestación de voluntad ante el ente jurisdiccional, para hacer valer un derecho o pedir el cumplimiento de una obligación. Principalmente un acto jurídico que da lugar a la iniciación del proceso, pues esta

manifestación se ve plasmada en la demanda del actor o demandante, quien en ejerciendo una acción legal pretende que el Juez le reconozca un derecho y se provea hacia el reo o demandado de manera coercitiva.

Concebida, pues, la pretensión como objeto del proceso (contencioso), y admitiendo que la acción sea un derecho cívico (Carnelutti), O una de las especies en que se manifiesta el derecho constitucional de petitionar ante las autoridades (Couture), resulta claro que esta última no es otra cosa que el poder de hacer valer una pretensión y que constituye, por lo tanto, un supuesto de actividad procesal. Sin embargo, conviene aclarar que la acción es supuesto de la actividad de cada una de las partes y que, por lo tanto, no constituye un derecho privativo de quien deduce la pretensión, pues también la actividad del demandado, sea que se traduzca en un pedido de rechazo de aquélla o en una admisión de sus fundamentos, tiene sustento en un derecho cívico de petición.

Para Carnelutti, F (1956) la pretensión procesal es el acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante el juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada.

La Pretensión Procesal Administrativa y la Acción Administrativa

Cervantes (2011) Afirma que, cuando los titulares de una situación jurídica administrativa ejercen su acción procesal, lo hacen para obtener una tutela o satisfacción jurídica particular. Lo reclamado al órgano judicial constituye el objeto del juicio. Lo pretendido aparece posibilitado y limitado por la acción. La doctrina llama a este reclamo, Pretensiones procesal. La acción agota la voluntad de reclamo y

pretensión.

La pretensión procesal administrativa no se limita a impugnar el acto administrativo. Se limita a pedir la nulidad o anulación del mismo en los supútalos conocidos con el nombre de contencioso administrativo de anulación; pero en los supuestos del llamado contencioso-administrativo de plena jurisdicción, la persona que deduce la pretensión no se contenta con pedir la nulidad o anulación de un acto, sino que pide, además, el afirmación de situaciones jurídicas individualizadas desconocidas por el acto impugnado y hasta la indemnización de daños y perjuicios.

El Proceso

- **Concepto**

Huertas, citado por Romo (2008) dice que: El proceso (...) puede ser visto como instrumento de la jurisdicción: como vía constitucionalmente establecida para el ejercicio de la función jurisdiccional (p. 7).

Por su parte Martel (2003) sostiene (...) el vocablo proceso viene de pro (para adelante) y cedere (caer, caminar); implica un desenvolvimiento, una sucesión, una continuidad dinámica. Agrega, citando a Fairen Guillén el proceso es el unido medio pacífico e imparcial de resolver conflictos intersubjetivo; así como la que sostiene Véscovi, quien indica que el proceso es el conjunto de actos dirigidos a la resolución de conflictos, y que en último término, es un instrumento para cumplir los objetivos del Estado, esto es: imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho, y, a la vez, brindarles tutela jurídica.

Asimismo Couture (2002) refiere que, el proceso judicial es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver,

mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. Asimismo, advierte que existe diferencia entre proceso y procedimiento. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento.

Alvarado Velloso define al proceso como Un medio pacifico de debate dialectico para lograr la solución de conflictos intersubjetivos de intereses y cuya razón se halla en la necesidad de erradicar la fuerza ilegítima en una sociedad determinada.

Carlos Arellano García (1995, pág. 17), en su tratado Teoría General del Proceso, cita al maestro Rafael de Pina, quien en su Diccionario de Derecho puntualiza que el proceso es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión de juez competente.

Secundino Torres Gudiño en su Tratado Académico De Derecho Procesal Civil, dijo que El proceso puede configurarse como una institución jurídica Estatal que tiene por objeto la solución en forma colectiva e imparcial de las controversias judiciales mediante el procedimiento adecuado y con sujeción a las normas dictadas por el legislador. Es el conjunto de relaciones jurídicas que se producen desde el momento que se solicita de un tribunal la Resolución de una controversia mediante una decisión Judicial.

Véscovi (2009) el proceso es el medio adecuado que tiene el Estado para resolver el conflicto reglado por el derecho procesal, que establece el orden de los actos (procedimiento) para una correcta (legal) prestación de la actividad

jurisdiccional. Se pone en marcha, normalmente, cuando una de las partes ejerce su derecho poder de acción.

Así tenemos que el proceso se constituye en un método para llegar a una meta: la sentencia.

(Devis E, 1981) Indica que el proceso es el conjunto de actos coordinados que se realizan ante un funcionario jurisdiccional para obtener la aplicación de la Ley en un caso concreto o la declaración o defensa de determinados derechos.

a) Funciones del proceso.

En opinión de (Couture E, 2002) el proceso cumple las siguientes funciones:

❖ Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

Por lo expuesto, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

❖ Función privada del proceso.

Al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.

❖ **Función pública del proceso.**

El proceso, es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

El Procesal Civil

- **Concepto**

Para Romo (2008) la definición que más se acerca a la realidad jurídica actual, es la que mantienen Andrés de la Oliva y Miguel Ángel Fernández, al decir que Derecho Procesal es el conjunto de normas relativas a la estructura y funciones de los órganos jurisdiccionales, a los presupuestos y efectos de la tutela jurisdiccional y a la forma y contenido de la actividad tendente a dispensar dicha tutela (p.4).

Huertas, citado por Romo (2008) dice que: El proceso puede ser visto como instrumento de la jurisdicción: como vía constitucionalmente establecida para el ejercicio de la función jurisdiccional (p. 7).

Por su parte Martel (2003) sostiene el vocablo proceso viene de pro (para adelante) y cedere (caer, caminar); implica un desenvolvimiento, una sucesión, una continuidad dinámica. Agrega, citando a Fairen Guillén el proceso es el unido medio pacífico e imparcial de resolver conflictos intersubjetivo; así como la que sostiene Vescovi, quien indica que el proceso es el conjunto de actos dirigidos a la resolución de conflictos, y que en último término, es un instrumento para cumplir los objetivos del Estado, esto es: imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho, y, a la vez, brindarles tutela jurídica.

Asimismo Couture (2002) refiere que, el proceso judicial es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. Asimismo, advierte que existe diferencia entre proceso y procedimiento. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento.

Finalmente para Bacre (1986): el proceso, es el conjunto de actos jurídicos procesales concatenados entre sí, de acuerdo con las reglas preestablecidas en la ley, orientadas a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, a través del cual se resuelve, conforme a derecho, la cuestión judicial planteada por las partes.

Proceso es el conjunto de fases jurídicas con las que se tramitan las pretensiones judiciales.

Principios procesales aplicables al proceso civil

- **Tutela Jurisdiccional efectiva**

Chaname (2009) sostiene que el proceso como garantía constitucional sirve para defender la supremacía de la Constitución y de los derechos consagrados en ella (amparo, habeas corpus, inconstitucionales) concretizándose en un proceso constitucional necesariamente.

Jiménez (2006), opina que: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. (art. I del T.P. del C.P.C.)(p.311).

El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural,

persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos.

- **Principio del debido Proceso**

En el pensamiento kantiano el debido proceso no sólo atañe al proceso de producción de la ley, sino también el de aplicación de éste en el caso concreto, y es ahí donde surgen los tres pilares fundamentales del debido proceso, a manera de tribunal en el sentir de Kant, los cuales se pueden deducir de su obra, ya que no se encuentran allí explícitamente. Tales pilares no son otros que la idoneidad del sujeto cognoscente, la competencia y los procedimientos, y son precisamente estos porque Kant dedicó un vasto espacio de su obra al proceso de conocimiento, lo que le permitió afirmar que las bases fundamentales de la racionalidad y la justicia vienen de la persona misma, teniendo en cuenta que ellas están inscritas en su alma (Quintero Correa, 2002, p. 203).

Zamudio (2010) precisa que el estudio y definición del Debido Proceso Legal es tarea compleja y aún ejercicio inacabado, pues abarca numerosos aspectos que han sido desarrollados por la jurisprudencia de muy diversa manera en los distintos ordenamientos que la consagran, pues comprende tantos aspectos sustantivos.

Clemente A. Díaz, procesalista argentino, estudia dos clases de principios en

el derecho procesal: son ellos los principios constitucionales y los principios generales. Los primeros son postulados que siguen la orientación jurídica política de la Carta Fundamental de un país. Los principios generales, como auxiliares solícitos, son los que propenden por mantener en el proceso las condiciones para la utilización oportuna y acertada de los constitucionales. De los principios constitucionales brotan las siguientes características abastecidas de contenidos ideológicos y axiológicos.

El debido proceso, a la luz del estado social de derecho, es decir, regulado en el Artículo 29 de la Carta Política, es el conjunto de actos procesales que realizan el juez y las partes, para la efectividad de la justicia social o material y, consecuentemente, la paz social. Siendo un solo debido proceso, por ello, primero debe hablarse del debido proceso justo, y luego, de un debido proceso legal. El proceso justo que implica la prevalencia del derecho sustancial, que significa darle la razón a quien la tiene, y de otro lado, el proceso legal que implica llevarlo a cabo sin dilaciones injustificadas mediante el estricto cumplimiento de los términos procesales, a y n de que sea rápido, pronto y oportuno (Tarazona Navas, 1991).

- **Principio de Iniciativa de Parte y Conducta Procesal .**

Jiménez (2006) afirma; El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos al Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos.

Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

El juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o

dilatoria. (art. IV del T.P. del C.P.C.) (p.311).

Carnelutti (s.f.) sostiene: Que el principio de iniciativa de parte representa lo que en doctrina se conoce como condiciones de la acción, que a su vez se constituyen como aquellos presupuestos procesales indispensables para que el juzgador pueda pronunciarse válidamente sobre el fondo de la cuestión controvertida.

Como precisa el citado autor, nos referimos a la exigencia que todo justiciable debe cumplir antes de acudir al órgano jurisdiccional y pretender la resolución de un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, en términos de un pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto. Nos referimos al interés y legitimidad para obrar.

El primero se materializa como la necesidad de solicitar tutela jurídica efectiva al Poder Judicial como único y último medio válido para solucionar el conflicto de intereses o la situación incierta en concreto. La segunda implica que el proceso se lleve a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica sustantiva o comúnmente denominada material. La excepción de la exigencia de interés y legitimidad, que es la regla general, no es aplicable a las entidades autorizadas para la defensa de intereses difusos o colectivos (el Ministerio Público, por ejemplo).

De otro lado, el autor mencionado señala, que el principio de conducta procesal implica aquella imposición a todos los sujetos que intervienen en el proceso (las partes, sus abogados, etc.), de actuar con lealtad, probidad, veracidad y buena fe. El Juez está facultado para sancionar a los actores procesales que no obren con sujeción a los valores procesales mencionados.

Finalmente, debemos mencionar que el principio procesal de iniciativa de parte se encuentra consagrado en el primer párrafo del Art. IV del T. P. del Código

Procesal Civil (1993), el cual establece que el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. Además precisa que no requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso, ni quien defiende intereses difusos.

- **Principio de Inmediación**

Jiménez Castañeda (2006) dice: Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. (art. V del T.P. del C.P.C.).

Chiovenda (1977) nos refiere; Que es un principio del procedimiento por cuanto, una vez implantada en un tipo de proceso determinado rige la forma en que deben actuar las partes y el órgano jurisdiccional, establece la forma y naturaleza de la relación entre los intervinientes y le da una nueva concepción a la sucesión temporal de los actos procesales. Igual que la oralidad, la inmediación no constituye un principio procesal, por cuanto carece de la radicalidad general, necesaria para adquirir esa connotación.

Como señala el citado autor, aplicar la inmediación depende del tipo de proceso, de la pretensión que se deduzca y de si es o no necesario palabras; no es un principio procesal, porque su falta en aquellos procesos para los cuales no ha sido prevista, por ser innecesaria, no implica incumplimiento del derecho fundamental a la tutela efectiva.

A su vez, el autor en mención hace referencia a la inmediación y el sistema de la escritura, indicando que la doctrina no parece ponerse de acuerdo en lo que se refiere a la posibilidad de la combinación, inmediación escritura. Algunos juristas

consideran que el principio de inmediación se halla estrictamente vinculado con el de oralidad, en cuanto solo en el proceso oral puede ser plena y eficazmente aplicada. Así, en un proceso oral la escritura solo funciona como medio de documentación no de comunicación, las actas no pueden ser esenciales para la decisión y para efectos de dictar la sentencia, el Juez debe limitarse a lo visto y oído. El sistema El sistema de la escritura es aquel en que la forma de comunicación es exclusivamente por escrito.

Por su parte Alsina (1992) informa que; El principio de inmediación procesal, tiene por objeto que el Juez, quien va en definitiva a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, tenga el mayor contacto posible con todos intervinientes en el proceso (inmediación subjetiva) y con las cosas y los hechos materiales del juicio que conforman el proceso (inmediación objetiva). Tal cercanía le puede proporcionar mayores o mejores elementos de convicción para expedir un fallo que se adecúe a lo que realmente ocurrió, es decir, a la obtención de un fallo justo. No obstante, también señala, que el Juez debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes y recibir personalmente las pruebas, prefiriendo entre éstas las que se encuentren bajo su acción inmediata.

- **Principio de Concentración**

Jiménez (2006) afirma; El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. (Segundo párrafo del Art. V del T.P. del C.P.C.) Chiobenda (1977) afirma la concentración supone el examen de toda la causa en un período único que se desarrolla en una audiencia (debate) o en pocas audiencias muy próximas, de tal modo que los actos se aproximan en el tiempo y se suceden ininterrumpidamente. Debe entenderse, que este principio está

relacionado con el de celeridad, y tiene como finalidad reunir actividades procesales en un espacio de tiempo lo más corto posible. Pero, como precisa el referido autor, no solo existe la concentración de la actividad procesal sino que también se enfoca desde el ángulo de la concentración del contenido del proceso. Lo primero se analiza además desde el punto de vista de si las actuaciones han de quedar encomendadas a un Juez y la decisión a otro. Lo segundo, concentración de contenido, alude al rechazo que debe hacerse de peticiones improcedentes e impertinentes, y a lo que debe discutirse como fundamento de un recurso.

- **Principio de Congruencia Procesal**

Águila & Calderón (s.f.) Sostienen que; Se entiende por principio de congruencia o consonancia al principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales; es decir, que deben emitirse de acuerdo al sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones, excepciones o defensas oportunamente deducidas.

Lo que mismo el principio de congruencia procesal implica, por un lado, que el Juez no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes; y, por otro, que la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertido establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.

- **Principio de Instancia Plural**

Jiménez (2006) dice; El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal

distinta (art. I del T.P. del C.P.C.) (p. 312). Por derecho de las partes, con la finalidad de asegurar un debido proceso, le corresponde la facultad de que pueda contradecir una decisión judicial y/o pretender que otra autoridad tome conocimiento de la causa, pero de grado superior en segunda instancia.

Gimeno Sendra, refiriéndose a la doble instancia que dicha regla implica el doble grado de jurisdicción, es decir, que las resoluciones expedidas en una primera instancia puedan ser trasladadas a un Tribunal Superior mediante la interposición del recurso de apelación. En su opinión, el fundamento actual de la doble instancia hay que encontrarlo en la necesidad de evitar los errores y la arbitrariedad judicial. Al tratarse de un recurso ordinario, en el que pueden hacer valer ante el Tribunal Superior la totalidad de los vicios de la sentencia.

Calamandrei, es quien señala que la institución de la apelación, mediante la cual se ejerce el derecho a la instancia plural, se consolida en el proceso civil y penal conforme le llega su modernización y dentro de lo que modernamente se conoce como un proceso justo o de equidad, que es lo que le da razón de ser y existencia al Debido Proceso Legal (Due Process of Law). Con esto se llega a la conclusión de que por más reglas de procedimiento que intenten cumplir, por más cuidado que se tenga en la estructura y selección de la organización judicial, por más disciplina interna que se logre imponer, es imprescindible darle al justiciable la posibilidad de acudir a la instancia superior para que revise su proceso emitiendo un segundo pronunciamiento que pueda ser impuesto al primero cuando existan discrepancias.

El código Procesal Civil establece como regla general que el proceso tiene dos instancias dentro de los cuales se ventila y se resuelve el conflicto de intereses o

la incertidumbre jurídica, ambas con trascendencia jurídica. La doble instancia es renunciable expresa o tácitamente.

Fines del proceso civil

Torres V. (2008) manifiesta, que el proceso civil tiene una doble finalidad. La finalidad última y principal que el Estado, titular de la función de administrar justicia persigue a través del proceso civil, es mantener el ordenamiento jurídico y procurar su respeto por la sociedad, de manera que ésta puede desarrollarse dentro de parámetros de paz social.

Así, precisa dicho autor, que este objetivo no puede lograrse sino es mediante la consecución de la segunda finalidad del proceso civil, que es la satisfacción de los intereses de los particulares que están enfrentados por un conflicto jurídicamente relevante o que pretenden dilucidar una incertidumbre jurídica, lo que se hace aplicando la ley y reconociendo o declarando los derechos que correspondan. Nuestro Código Procesal Civil, reconoce esta doble finalidad del proceso civil al señalar que: El Juez, deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. (...) (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. III del T.P.).

Sujetos del Proceso

Machicado (2010), señala que los sujetos procesales son personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesorio. Partes procesales, Son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso;

una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta.

El Juez

El Juez califica la demanda (verifica el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y de procedencia) y si considera que cumple con los requisitos y anexos, expide el auto de admisión de la demanda, dando por ofrecidos los medios probatorios y confiriendo el traslado al demandado para que comparezca al proceso y pueda ejercer su derecho de defensa, contradiga o cuestione la validez de la relación jurídica procesal.

El demandante

Hinostroza, (1998) El demandante es aquel que ejercita la acción y plantea una pretensión encaminada a la obtención de un fallo a través del proceso. Es quien pide la intervención del poder judicial a efecto de poner fin a una controversia o incertidumbre jurídica. En los procesos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria el término demandante es sustituido por el de peticionante o solicitante.

El demandado

Hinostroza, (1998), Es el sujeto contra el cual se reclama la declaración correspondiente de la sentencia, surgiendo su condición de tal en la demanda. Es, como bien sostiene Devis Echandia, es la persona frente a quien se quiere hacer valer el derecho que pretende el demandante o la negación del derecho que reclama el demandado y, por consiguiente, la persona que debe contradecir la pretensión y sufrir la sujeción que resulte en caso de que prospere la demanda.

La Demanda y la Contestación de la Demanda

La Demanda

Petición o solicitud de algo, especialmente si consiste en una exigencia o se considera un derecho. El pedido o reclamo expresado está contenido en un escrito que adquiere también la denominación de demanda y que constituye la iniciativa procesal escrita, la cual se diferenciaría de otras peticiones accesorias o incidentales que pueden aparecer en el curso del proceso derivadas de aquella exigencia principal.

Hinostroza Mínguez, A, (s,f), manifiesta; La demanda es el instrumento procesal por el cual una persona (demandante) ejercita su derecho de acción. De esta mane el actor alega la voluntad concreta de la ley que le confiere determinado derecho y reclama su efectivización frente al demandado, invocando la autoridad del órgano jurisdiccional. No habrá proceso sin demanda y, por ende, sin demandante, en virtud del principio *nemo iudex sine actore*.

Ramírez (s.f.) señala, que; La demanda es el escrito o exposición oral con que se inicia un juicio contencioso; generalmente una demanda contiene: 1º) Las referencias que lo individualizan, quien demanda (actor) y el demandado; 2º) Una exposición de hechos; 3º) La innovación del derecho sobre el cual el actor funda sus pretensiones; y, 4º) El petitorio, es decir, la parte donde se concretan las solicitudes del actor.

Por su parte, Ticona (1998) señala, que; La demanda es la plasmación objetiva del derecho de acción, cuya finalidad es pedir, a la autoridad jurisdiccional competente, resuelva la pretensión basada en un conflicto de intereses o

incertidumbre jurídica; por la demanda se ejercita la acción, es el medio procesal para hacerlo.

Agrega además, que la demanda, como primer acto procesal, tiene una trascendental importancia en el desarrollo de la relación jurídica procesal.

Contestación de la Demanda

Montero, Gómez, Montón, y Barona, Vilar (2005); Es el acto procesal de parte en el que se opone expresamente la resistencia por el demandado, esto es, por medio del cual el demandado pide que no se dicte contra él sentencia condenatoria.

La contestación como acto es un continente; el contenido es la resistencia y esta es una declaración petitoria de no condena. Hinojosa Mínguez, (2005) Máximo que: Contestación es la manifestación verbal o escrita que el demandado al respecto de las afirmaciones contenidos en el escrito de demanda.

Al contestar la demanda el contrario ejercita, además, el derecho a formular contradicción. Este derecho es concedido al demandado a fin de que en el curso del proceso, y a través de la sentencia, se resuelva también su posición procesal.

Los Puntos Controvertidos

Definiciones

Para Monroy G. (2005). los puntos controvertidos se originan de los hechos incorporados al proceso con la demanda y la pretensión diseñada en ella, y de los hechos invocados por el demandado al ejercer el derecho de contradicción; estos hechos pueden ser afirmados, negados en parte, desconocidos o negados en su

totalidad. De ello resulta, que los únicos hechos que deben ser materia de prueba, serán los afirmados que a su vez sean negados, discutidos o discutibles, debiendo precisar que no es materia de prueba los hechos aceptados por la otra parte (sin embargo, el Juez puede ordenar la actuación de los medios probatorios cuando se trate de derechos indisponibles o presuma dolo o fraude procesal), los hechos notorios (llamados también de pública evidencia), los hechos que tengan en su favor la presunción legal, los hechos irrelevantes, los hechos no controvertidos y los hechos imposibles; todo ello se infiere del Art. 190º del Código Procesal Civil (1993).

La Prueba

Definiciones

En sentido jurídico, Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Según Carnelutti, citado por Rodríguez (1995) Casi toda la doctrina tiene conciencia que prueba es la demostración de la verdad de un hecho; demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho.

Rodríguez agrega; Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Rodríguez (1995), citado por Hinojosa (1998), define a la prueba como la

persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate.

En la jurisprudencia se contempla; En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición (Expediente N°9 86-95- Lima).

Así pues, En opinión de Couture (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

Es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley recae sobre quien alega algo, ya que el principio establece que quien alega debe probar. El que afirma algo debe acreditar lo que afirma mediante un hecho positivo, si se trata de un hecho negativo el que afirma deberá acreditarlo mediante un hecho positivo. Peirano sostiene que la prueba recae sobre ambas partes, se trate o no de un hecho positivo.

Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998); La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso. Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo; Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte Rocco, citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de

prueba afirma que son; medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo, en relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones (Cajas, 2011).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinojosa (1998) es; los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objeto de la prueba

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

El objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por lo sentidos. Se dice también que por objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria.

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

La carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación. Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en

el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Principio del Derecho procesal en virtud del cual se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones. La doctrina define la carga de la prueba como regla de decisión o de juicio que permite al juzgador resolver la controversia en favor de quien no está sometido a ella, en caso de que la prueba aportada no sea concluyente

La regulación de los medios probatorios en el proceso contencioso administrativo

Juristas Editores, (2013) señala, que de acuerdo a la Ley N° 27584 está previsto; la actividad probatoria, la oportunidad, las pruebas de oficio, la carga de la prueba y la obligación de colaboración por parte de la administración. Y de conformidad con la norma del Art. 30 de la Ley N° 27584, se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios.

En el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria, podrán alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes.

Documentos

Sagástegui, (2003) señala, que puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia.

Por su parte Cabello, (1999) manifiesta, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado.

Asimismo, Plácido (1997) dice que son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado”. “Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido”. “Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio.

Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba.

Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo.

LAS EXCEPCIONES

Machicado J. (2010) Define la excepción procesal es un medio de defensa, de fondo y de forma, por el cual el demandado opone resistencia a la demanda del actor, resistencia que tienen la intención de destruir la marcha de la acción o la acción misma.

Couture (1972), Señala que la palabra excepción tiene tres sentidos:

1. La excepción es acción del demandado y es similar a la defensa, esta última entendida como conjunto de actos legítimos tendientes a proteger el derecho.
2. La palabra excepción alude al carácter material o sustantivo: la excepción es pretensión del demandado.
3. La excepción es un tipo de defensa de carácter procesal, no sustantivo ni dilatorio.

Regulación de las Excepciones

El Código Procesal Civil. (2012), Señala en el artículo 446 Las excepciones en el proceso civil peruano, establece de manera taxativa cada una de las excepciones que el demandado o el demandante (en el caso de reconvención) pueden proponer para alcanzar la suspensión o extinción del proceso, según sea el caso. Algunos fallos sobre los diversos tipos de excepción se presentan en el proceso.

“Así también la Ley N° 27584, en su Artículo 21, señala que; No será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos: a) Cuando la demanda

sea interpuesta por una entidad administrativa en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley. b) Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del Artículo 5 de esta Ley. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumpliera con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.

LA RESOLUCIÓN JUDICIAL

Definición

La resolución judicial es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas. Dentro del proceso, doctrinariamente se le considera un acto de desarrollo, de ordenación e impulso o de conclusión o decisión.

Las resoluciones judiciales requieren cumplir determinadas formalidades para validez y eficacia, siendo la más común la escrituración o registro (por ejemplo, en audio), según sea el tipo de procedimiento en que se dictan.

Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar

responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimará la atribución de una falta de disciplina profesional.

En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se describen con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números. Las palabras y frases equivocadas no se borrarán, sino se anularán mediante una línea que permita su lectura. Al final del texto se hará constar la anulación. Está prohibido interpolar palabras o frases (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 119°). (Águila, G. 2014).

Clases de Resoluciones Judiciales

Nuestro Código Procesal Civil prevé al respecto que: Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 120°).

Como señala Sada (2000) las clases de resoluciones judiciales son las siguientes:

El decreto: Debemos entender que se trata de una resolución que no impulsa el procedimiento, pues como su propia definición lo indica se trata de una simple determinación de trámite, dicho en otros términos, que no resulta de trascendencia en el juicio; como ejemplo de un decreto podemos citar la resolución que recae a la petición de que se otorgue una copia certificada de lo actuado, pues si se concede o se niega el otorgamiento de tal copia, en nada impulsa el procedimiento, mismo que como se expuso en otra parte, busca normalmente la obtención de una resolución definitiva, en consecuencia, El decreto es la resolución que se pronuncia en juicio sin

que tal resolución trascienda al resultado definitivo de aquél.

El auto: Son resoluciones por medio de las cuales el procedimiento se ve impulsado, pues es por medio de ellos que se aprecia el avance del juicio; cuando por ejemplo se tiene al actor por presentando su demanda, o al demandado por contestando en tiempo dicha demanda que en su contra fue planteada, en ambos casos, el juzgador fundamenta su resolución, aceptando a trámite ambos escritos, es decir, el del actor cuando se le tiene por promoviendo el juicio, y al demandado cuando habiendo contestado se le tiene, precisamente por oponiendo sus excepciones. Luego, son los autos verdaderas resoluciones sobre materia, puesto que inciden en cuanto al resultado definitivo del procedimiento.

La sentencia: Mediante la sentencia se pone fin a la controversia, sea ésta de carácter incidental o bien se trate del juicio en lo principal, de tal manera que el juez utilizará sus conocimiento para decidir en derecho cuál de los contendientes demostró tener la razón en caso de la jurisdicción contencioso, o si demostró la procedencia en el caso de la jurisdicción voluntaria, pero sea como fuere, es mediante la sentencia que se decidirá la cuestión propuesta al juez. La sentencia es el acto más importante de la función jurisdiccional, toda vez que constituye el punto culminante de todo proceso, que consiste en aplicar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos encargados de la misma, es la decisión que corresponda en la relación procesal, y constituye el resultado entre la acción intentada que dará satisfacción en su caso a la pretensión del juicio.

LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

Definiciones

Hinostroza. (2012) manifiesta que: los medios impugnatorios son actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivados. Representan manifestaciones de voluntad realizadas por las partes (y aun por los terceros legitimados) dirigidas a denunciar situaciones irregulares o vicios o errores que afectan no o más actos procesales, y a solicitar que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, eliminándose de esta manera los agravios inferidos al impugnante derivados de los actos del proceso cuestionados por él. (p. 31).

Falcón (citado por Hinostroza, 2012) señala que: Los medios de impugnación son una serie de actos tendientes a atacar y modificar actos procesales y procedimientos.

Generalmente estos medios de impugnación se refieren al ataque sobre la sentencia y las resoluciones judiciales. (p. 32).

Clases de medios impugnatorios

Los medios impugnatorios han sido sometidos a una doble división y son reconocidos en nuestro Código Procesal Civil (1993), el cual concibe dos clases de medios impugnatorios: los remedios y los recursos.

Entonces, conforme a nuestra legislación, el Art. 356° del citado Código, clasifica los medios impugnatorios precisando que los remedios pueden ser formulados por el sujeto procesal que se sienta agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones, y por otro lado, que los recursos pueden ser interpuestos por los sujetos procesales que se consideren agraviados con una resolución o parte de ella a fin de lograr un nuevo examen de ésta para que se subsane el vicio o error

alegado.

En palabras de Monroy G. (2003), una distinción entre estos conceptos, radica en que los remedios no tienen un carácter devolutivo por no conocer de ellos un órgano superior, diferente de un recurso que si puede ser planteado ante el mismo u otro de mayor jerarquía conformante del aparato jurisdiccional.

En el ordenamiento civil, el sistema de recursos se halla integrado por la reposición, la apelación, la casación y la queja, y entre los remedios que prevé se puede mencionar a las nulidades, a la oposición y a la tacha. Estos últimos, han sido más estudiados y aplicados en nuestro sistema jurídico.

A. La reposición

Águila G. y Calderón S. (s.f.) precisan, que es el medio impugnatorio que procede para solicitar el examen únicamente de decretos; es decir, procede contra resoluciones de simple trámite o de impulso procesal. Éstas son resoluciones condenatorias, de menor trascendencia, que solo tienden al desarrollo del proceso y son de simple trámite, tal como lo prevé el primer párrafo del Art. 121° del Código Adjetivo; ello justifica que la reposición esté excluida de un trámite complejo y la intervención de órganos judiciales superiores en grado al que dictó la decisión impugnada.

B. La Apelación

La Apelación constituye el más importante recurso de los ordinarios, teniendo por fin la revisión por el órgano judicial superior de la sentencia o auto del inferior. Etimológicamente la palabra apelación deriva de la voz latina appellatio que quiere decir citación o llamamiento y cuya raíz es apello, appellare, habiendo conservado

dicho origen en la mayoría de los idiomas.

Así, en francés se dice *appel*, en inglés *Appeal*, en italiano *Appello*, en alemán *Appellation*, en portugués *apellacao*.

Águila G. y Calderón S. (s.f.) precisan, que es el medio impugnatorio que procede para solicitar el examen de autos o sentencias, es decir que contengan una decisión del Juez.

C. Recurso de Casación

Es un medio de impugnación de la sentencia dictada en segunda instancia, no una tercera instancia en la que poder plantear y obtener un nuevo enjuiciamiento de todo lo debatido en el litigio.

Águila G. y Calderón S. (s.f.) precisan, que es un recurso que se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

Es un recurso limitado a impugnar cuestiones de Derecho, pues los hechos la valoración de los medios de prueba, en definitiva se revelan, en cuanto tales, inalterables en sede del recurso de casación, el cual debe respetar de forma absoluta el juicio fáctico efectuado por la Sala de apelación.

Se impugna algo en derecho cuando se produce algún tipo de ilegalidad en un procedimiento. Y la casación es precisamente un medio de impugnación. Hay que tener presente que la legislación establece normalmente mecanismos para decretar la nulidad de los dictámenes cuando hay un procedimiento viciado por algún motivo, siendo en este contexto cuando es aplicable el recurso de casación.

D. Recurso de Queja

Es el medio impugnatorio que tiene por objeto el reexamen de la resolución que declaran inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación o de casación. También procede contra las resoluciones que conceden apelación con un efecto distinto al solicitado, así lo prevé el Art. 401° del Código Adjetivo.

Respecto de su admisibilidad y procedencia, el mismo Código prevé:

Al escrito que contiene el recurso se acompaña, además del recibo que acredita el pago de la tasa correspondiente, copia simple con el sello y la firma del Abogado del recurrente en cada una, y bajo responsabilidad de su autenticidad, de los siguientes actuados:

- a. Escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación.
- b. Resolución recurrida.
- c. Escrito en que se recurre.
- d. Resolución denegatoria.

IDENTIFICACIÓN DE LA PRETENSIÓN RESUELTA EN LA SENTENCIA

De acuerdo al peticionario de la demanda la pretensión en el presente caso es: se declaren nulas las resoluciones: Directoral Sectorial N° 346-2013-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 17 de mayo del dos mil trece, que declara Improcedente la solicitud de aplicación del Art. 1 del decreto de Urgencia N° 037-94 y reintegro de intereses legales: Por ser trabajador de la Dirección Regional de Salud Ayacucho, y por desempeño del cargo de servidor público activo y preparación de documentos de gestión, retroactivamente al 11 de junio del año 2013 con expedientes administrativos el demandante solicita recurso de apelación administrativa contra

resoluciones directorales regionales sectoriales y el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales; Resolución Gremial Regional N° 0254-2013 de fecha 27 de diciembre del año 2013, que declara infundado el recurso de apelación, quedando acreditado el agotamiento de la vía administrativa.

Amparando la demanda se disponga que la entidad demandada emita nueva resolución, reajustando la bonificación así como el reintegro de las pensiones devengadas, más intereses legales.

Pretensión del demandante: El demandante sustenta su pretensión en la exigencia del cumplimiento de lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 037-94, publicada el 11-07-94, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 1.- a partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.300.00).

Pretensión del demandado: A folios 32 a 79, la demandada Gobierno Regional de Ayacucho se apersona, deduce excepción de prescripción extintiva y de caducidad; contesta la demanda solicitando se declare Improcedente, del mismo modo la DIRESA, contesta la demanda y solicita se declare infundada la demanda. Señalando que el demandante, no le corresponde el pago de lo solicitado por que ya viene percibiendo.

2.2.1. MARCO CONCEPTUAL

Acción: Es un derecho subjetivo que depende directamente de la intervención del órgano jurisdiccional competente para la protección de un bien jurídico tutelado, nace de la prohibición de hacerse justicia por propia mano y del poder que recae en el Estado dentro su función jurisdiccional (Cabanellas, 2002).

Administrado: los administrados son todos los individuos sometidos al control del Estado. Bien entendido que en los regímenes democráticos dicho control no puede ser discrecional, sino que consiste en facultades administrativas autorizadas por el régimen jurídico vigente. (Marcone, 1995, p.148).

Acto Administrativo: De acuerdo a la Lex Jurídica (2012), es una declaración de voluntad, de conocimiento o de juicio realizada por un órgano de la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa.

Apreciación de la prueba: “la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez”. (Hinostroza, 1998)

Calidad: Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba: “Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala”. (Poder Judicial, 2013)

Corte Superior de Justicia: Es aquel órgano que ejerce las funciones de un

tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Demandante: “Es quien demanda, pide, insta o solicita. El que entabla una acción judicial; el que pide algo en juicio; quien asume la iniciativa procesal. Cuyos sinónimos son actor, parte actora o demandador”. (Cabanellas, 1998)

Derecho administrativo: El Derecho Administrativo regula un sector de la actividad estatal y de los entes no estatales que actúan en ejercicio de la función administrativa, por autorización o delegación estatal, se lo ubica como una Rama del Derecho Público que proyecta en el plano existencial los principios axiológicos del derecho político y los principios normativos y primarios del derecho Expediente Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Derechos fundamentales: “Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado”. (Poder Judicial, 2013).

Doctrina: “Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes”. (Cabanellas, 1998).

Expediente: Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto

(Lex Jurídica, 2012).

Instancia: Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que puede no tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas, 1998).

Jurisprudencia: Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

La contestación de la demanda: “Es un documento similar al exigible a la demanda, la única diferencia es que el formulante es la parte demandada. Su regulación establece que es exigible lo mismo que al escrito de la demanda, se encuentra contemplada en el artículo 130 y 442 del Código Procesal Civil”. (Cajas, 2011)

La demanda: “Es el acto de iniciación procesal por antonomasia. Se diferencia de la pretensión procesal en que aquella se configura con motivo de la petición formulada ante un órgano judicial para que disponga la iniciación y el trámite del proceso”. (Torres, 2010)

La prueba: “se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de

un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio”. (Osorio, 2003)

Primera instancia: Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia: Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

III. HIPÓTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución, del expediente N° 00058-2014-0-0501-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga – 2019, son de rango, muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

- a. **No experimental** Porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).”
- b. **Retrospectivo:** Porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.
- c. **Transversal o transeccional:** Porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo, Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.2. Población y Muestra

Población: Todos los expedientes civiles en materia impugnación de resolución del Distrito Judicial de Ayacucho.

Muestra: La muestra de investigación que se utilizó en el presente trabajo de investigación es el expediente judicial N° 00058-2014-0-0501-JR-CI-01, perteneciente al distrito judicial de Ayacucho, Huamanga - 2019.

4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores.

A. Definición de la variable.

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las

variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para

delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

B. operacionalización de la variable

| Variable | Indicadores |
|---------------------------|---|
| Calidad de las sentencias | <ol style="list-style-type: none">1. La parte expositiva de la sentencia de primera instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.2. La parte considerativa de la sentencia de primera instancia enfatizando la motivación de los hechos, del derecho.3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.4. La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.5. La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia enfatizando la motivación de los hechos, y del derecho..6. La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. |

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Son los análisis de las sentencias sobre Interdicto de Recobrar en el expediente N° 00058-2014-0-0501-JR-CI-01, así mismo la sentencia de primera y segunda instancia

antes citada.

a) Técnicas:

La revisión o análisis documental: Tiene como instrumento la ficha de registro de datos, matriz de categorías y su instrumento de registro es el papel y lápiz.

b) Instrumento:

Cuadro de operacionalización de variables: Consiste en transformar las variables en sub variables o dimensiones y estas a su vez en indicadores, o las variables directamente en indicadores para luego proceder a relacionar las definiciones operacionales de las variables entre sí. También se puede definir la operacionalización de las variables como el proceso metodológico de descomponer la variable deductivamente es decir de lo general a lo particular, las variables pueden descomponerse en dimensiones, indicaciones, indicadores, temas, índice, áreas, formas, etc.

4.5. Plan de Análisis

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

Primera fase o etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se

concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda fase: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

Tercera fase: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.”

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6. Matriz de consistencia.

| Problema | Objetivos | Hipótesis | Variable e indicadores | Metodología |
|--|--|--|---|---|
| <p>¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre Impugnación de Resolución, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00058-2014-0-0501-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga - 2019?</p> | <p align="center">Objetivo General</p> <p>Determinar la calidad de las sentencias sobre Impugnación de Resolución, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00058-2014-0-0501-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga – 2019</p> <p align="center">Objetivos específicos:</p> <p><u>Respecto a la sentencia de primera instancia</u></p> <p>1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.</p> <p>2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, del derecho.</p> <p>3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p> <p><u>Respecto a la sentencia de segunda instancia</u></p> <p>4. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.</p> <p>5. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos.</p> <p>6. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p> | <p>De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución, del expediente N° 00058-2014-0-0501-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga – 2019, son de rango, muy alta, respectivamente.</p> | <p>1.- Variable:</p> <p>La calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución expediente N° 00058-2014-0-0501-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga – 2019</p> <p>2.- Indicadores:</p> <p>1. La parte expositiva de la sentencia de primera instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.</p> <p>2. La parte considerativa de la sentencia de primera instancia enfatizando la motivación de los hechos, del derecho.</p> <p>3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p> <p>4. La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.</p> <p>5. La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia enfatizando la motivación de los hechos, y del derecho.</p> <p>6. La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p> | <p>1.- Tipo de investigación. Básica – Enfoque Cualitativo</p> <p>2- Nivel de investigación. Explicativo – Descriptivo.</p> <p>3.- Diseño de investigación No experimental. Transversal, Retrospectivo</p> <p>4.- Población Los expedientes civiles Sobre Impugnación de Resolución, del Distrito Judicial de Ayacucho</p> <p>5.- Muestra Todos los expedientes sobre Impugnación de Resolución</p> <p>6.- Unidad de análisis Expediente N° 00058-2014-0-0501-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga – 2019.</p> <p>7.- Técnicas Análisis – documental.</p> <p>8.-instrumentos de recolección de datos. Cuadro de operacionalización de variables.</p> |

4.7. Principios éticos.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético.

PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA

- **Protección a las personas.-** La persona en toda investigación es el fin y no el medio, por ello necesitan cierto grado de protección, el cual se determinará de acuerdo al riesgo en que incurran y la probabilidad de que obtengan un beneficio.

En el ámbito de la investigación es en las cuales se trabaja con personas, se debe respetar la dignidad humana, la identidad, la diversidad, la confidencialidad y la privacidad. Este principio no solamente implicará que las personas que son sujetos de investigación participen voluntariamente en la investigación y dispongan de información adecuada, sino también involucrará el pleno respeto de sus derechos fundamentales, en particular si se encuentran en situación de especial vulnerabilidad.

- **Beneficencia y no maleficencia.-** Se debe asegurar el bienestar de las personas que participan en las investigaciones. En ese sentido, la conducta del investigador debe responder a las siguientes reglas generales: no causar daño, disminuir los posibles efectos adversos y maximizar los beneficios.

- **Justicia.-** El investigador debe ejercer un juicio razonable, ponderable y tomar las precauciones necesarias para asegurarse de que sus sesgos, y las limitaciones de sus capacidades y conocimiento, no den lugar o toleren prácticas injustas. Se reconoce que la equidad y la justicia otorgan a todas las personas que participan en la investigación derecho a acceder a sus resultados. El investigador está también obligado a tratar equitativamente a quienes participan en los procesos, procedimientos y servicios asociados a la investigación.
- **Integridad científica.-** La integridad o rectitud deben regir no sólo la actividad científica de un investigador, sino que debe extenderse a sus actividades de enseñanza y a su ejercicio profesional. La integridad del investigador resulta especialmente relevante cuando, en función de las normas deontológicas de su profesión, se evalúan y declaran daños, riesgos y beneficios potenciales que puedan afectar a quienes participan en una investigación. Asimismo, deberá mantenerse la integridad científica al declarar los conflictos de interés que pudieran afectar el curso de un estudio o la comunicación de sus resultados.
- **Consentimiento informado y expreso.-** En toda investigación se debe contar con la manifestación de voluntad, informada, libre, inequívoca y específica; mediante la cual las personas como sujetos investigadores o titular de los datos consienten el uso de la información para los fines específicos establecidos en el proyecto.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre acción contenciosa administrativa por impugnación de resolución, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00058-2014-0-0501-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ayacucho 2019.

| Parte expositiva de la sentencia de primera instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|--|--|--|--|--|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | | | | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9 - 10] | | | | | | | |
| Introducción | <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO 1° JUZGADO CIVIL DE AYACUCHO</p> <p>EXPEDIENTE : 2014 – 0501 -- JR – CI JUEZ : C.Q.Q SECRETARIO : CARLA C. ACEVEDO CARRION MATERIA : IMPUGNACION DE RESOLUCION DEMANDANTE : M.S.S DEMANDADO : DIRESA Y OTRO</p> <p>SENTENCIA RESOLUCIÓN NUMERO OCHO</p> | <p>1. “El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. ” A) Si cumple (X) B) No cumple ()</p> <p>2. “Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?” A) Si cumple (X) B) No cumple ()</p> <p>3. “Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso.” A) Si cumple (X) B) No cumple ()</p> | | | | X | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | |
|-----------------------|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|
| Postura de las partes | <p>PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>1.1. Petitorio.-</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se ordene a los demandados cumplan con abonar el beneficio económico dispuesto en el Art. 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, con retroactividad al 01 de julio de 1994 (devengados). - Se ordene a los demandados cumplan con abonar la continua o permanente, es decir, el beneficio reclamado desde la expedición de la sentencia en adelante en planillas, más los intereses legales generados por el pago no oportuno del decreto de Urgencia N° 037-94, conforme al Art. 1242° y siguientes del Código Civil. <p>1.1. Hechos expuestos por las partes.- De forma resumida y en lo más relevante alegado por las partes tenemos:</p> <p>El demandante, señala que es servidor público activo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM de la Dirección Regional de Salud Ayacucho; asimismo, se encuentra inmerso en los alcances del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y por ende, se enmarca en el Art. 1° del Decreto de Urgencia N° 037-49, publicada el día 21 de julio de 1994, que dispone: “A partir del 01 de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor de trescientos con 00/100 nuevos soles”; en esa misma línea de ideas, la Ley N° 29702, precisa que: “Los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-49, reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Exp. N° 2616-2004-AC/TC (...)”. Por lo mencionado, señala que conforme se desprende de la Boleta de Pago del mes de julio de 1994, ha percibido el ingreso total permanente ascendente a S/. 33.90 mensuales; sin embargo, desde la vigencia del referido</p> | <p>1. “Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.” A) Si cumple (X) B) No cumple ()</p> <p>2. “Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.” A) Si cumple () B) No cumple (X)</p> <p>3. “Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.” A) Si cumple (X) B) No cumple ()</p> <p>4. “Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.” A) Si cumple (X) B) No cumple ()</p> <p>5. “Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>” A) Si cumple (X) B) No cumple ()</p> | | | | X | | | | |
| | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>decreto de urgencia la empleadora ha omitido en asignarle el beneficio por la suma de a S/. 300.00, motivo por el cual solicita a los demandados el reintegro del monto faltante. No obstante los demandados hasta la fecha han omitido en dar cumplimiento del pago de beneficio dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-49, lo cual estaría infringiendo el Art. 109° de la Constitución Política del Estado, así como, estaría inobservando los Principios de Igualdad de Oportunidades sin Discriminación, Carácter Irrenunciable de los Derechos</p> <p>Reconocidos por la Constitución y las Leyes; e Interpretación favorable al trabajador en caso de duda o defecto de la ley. Finalmente, precisa que su pretensión se tramita en la vía de proceso administrativo contencioso en virtud de la Sentencia recaída en el Expediente N° 206-2005-PA/TC; y asimismo, pone en conocimiento que similares procesos como el caso en concreto, han sido resueltas favorablemente, es decir, declarado fundada.</p> <p>El Procurador Público Regional de Ayacucho: se apersona y absuelve la demanda contradiciendo y negando en todos sus extremos, solicita se declare infundada; argumentando que, de autos se advierte que el demandante percibe un ingreso mensual permanente superior al monto mínimo previsto en el Art. 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, sustento que ha sido plasmado en las resoluciones administrativas emitidas por las entidades; por otra parte, refiere que el Ingreso Total Permanente contiene a la Remuneración Total Permanente, más aún, teniendo en consideración lo establecido por el decreto Ley N° 25697, la misma que prescribe en su artículo 1°: “ A partir del primero de agosto de 1992 el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores de la administración pública no será menor que los siguientes montos en cada grupo ocupacional: Profesional S/. 150.00, Técnico S/. 140.00, auxiliar S/. 130.00”. Asimismo, refiere que el Decreto Ley N° 25697, no solamente es anterior en el tiempo al Decreto de Urgencia N° 037-94, sino porque la definición se mantuvo y se encuentra vigente, por no haberse fijado una nueva o distinta definición de ingreso total</p> | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

permanente, por el D.U. N° 037-94 u otro Decreto; por lo que se ha de tener en consideración las normativas precitadas, y más no así por el art. 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Finalmente, solicita se declare infundada la pretensión incoada por el demandante puesto que según las boletas de pago que ofrece éste último se desprende que viene percibiendo la bonificación especial del D.U. N° 037-94 ascendente al monto de s/. 110.00 de acuerdo al nivel remunerativo del actor.

La Entidad Demandada, se apersona y absuelve la demanda contradiciendo y negando en todos sus extremos, solicita se declare infundada; argumentando que, conforme se desprende de la Boleta de Pago el recurrente viene percibiendo por concepto de ingreso total permanente una suma superior a S/. 300.00, teniéndose por cumplido el Art. 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, con respecto a los intereses legales generados por el adeudo el incumplimiento del decreto referido estos proceden únicamente cuando el empleador no cumple en su oportunidad con el pago de alguna obligación laboral (remuneración, bonificaciones, gratificaciones o asignaciones), que por derecho cierto e indubitable le corresponda al trabajador, por lo que en virtud del Art. 9° del Decreto de Urgencia N° 037-94, esta normativa desconocía de tal derecho a todo servidor público activo o cesante que ya venía percibiendo la bonificación dispuesta por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM; hecho que precisamente es el caso del recurrente, razón por la que únicamente le fue reconocida y calculada la diferencia entre una y otra bonificación. Por otra parte resalta que el pago está referido al ingreso total permanente, el cual se circunscribe en el Art. 1° del Decreto Ley N° 25697 que señala “la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento”; por lo tanto, según esta disposición el ingreso total permanente contiene a la remuneración total permanente; en consecuencia, el ingreso total permanente y remuneración total permanente no son conceptos equivalentes. Finalmente, reitera que conforme se tiene de las boletas

| | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>el presente proceso; c) Determinar si le corresponde al actor el pago de los intereses legales generados por el pago no oportuno del Decreto de Urgencia N° 037-94 conforme al Art. 1242° del Código Civil. Se admiten los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, y la parte demandada en sus escritos de demanda y absolución.</p> <p>Se recabó el dictamen del representante del Ministerio Público, el mismo que corre a folios 128 y siguientes, opinando que la demanda se declare infundada.</p> | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00058-2014-0-0501-JR-CI-01, del Distrito judicial de Ayacucho 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA: El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Alta y Alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre acción contenciosa administrativa por impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00058-2014-0-0501-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ayacucho 2019.

| Parte considerativa de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos y el derecho | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia | | | | | | |
|--|--------------------|------------|---|------|---------|------|----------|--|---------|----------|---------|----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1 - 4] | [5 - 8] | [9 - 12] | [13-16] | [17-20] | | |
| | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|---------------------------------|---|---|--|----------|--|--|--|--|----------|--|--|--|
| Motivación de los hechos | <p>CONSIDERANDOS:</p> <p>Primero: El inciso 3) del Art. 139° de la Constitución Política del Perú, regula la institución denominada debido proceso, que se constituye como la primera de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia al permitir el acceso libre e irrestricto a los Tribunales de Justicia a todo ciudadano sin restricción alguna; y en el caso concreto se advierte que el Órgano Jurisdiccional ha cumplido con lo impuesto por la Carta Magna.</p> <p>Segundo: Que, debe referirse que de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 27584, la Acción Contencioso Administrativa (Proceso Contencioso Administrativo) a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial, de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.</p> <p>Tercero: Que, asimismo cuando el artículo 1° de la Ley 27584 antes acotada, prevé que la acción contenciosa administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública, se debe entender – además- que el análisis jurisdiccional no sólo se circunscribe a determinar si la Administración actuó conforme a Derecho o no, sino que apunta básicamente a establecer si en su quehacer la entidad administrativa involucrada respeta los derechos fundamentales de los administrados como requerimiento preponderante de un Estado Constitucional, es decir, ya no se concibe a este proceso como aquel que regulaba el Código Procesal Civil en donde se manejaba una lógica de contencioso administrativo objetivo o de nulidad, sino, que ahora el proceso es un contencioso subjetivo o de plena jurisdicción, en donde se centra por la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la Administración.</p> <p>Cuarto: Que, asimismo debe referirse que el artículo 30° del Texto único ordenado de la Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, prevé: “Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quién afirma los hechos o sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o</p> | <p>1.- “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>”</p> <p>A) Si cumple () B) No cumple (X)</p> <p>2.- “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>”</p> <p>A) Si cumple () B) No cumple (X)</p> <p>3.- “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>”</p> <p>A) Si cumple (X) B) No cumple ()</p> <p>4.- “Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>”</p> <p>A) Si cumple () B) No cumple (X)</p> | | X | | | | | 6 | | | |
|---------------------------------|---|---|--|----------|--|--|--|--|----------|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>medidas correctivas, o cuando por la razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta”, el mismo que guarda concordancia con el artículo 197° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al presente proceso.</p> <p>Quinto: Que, debe referirse que esta Judicatura se pronunciará conforme a los medios probatorios presentados por las partes, en virtud de que a través de ellos se produce certeza y convicción al Juzgador en relación a los hechos en que se sustentan en la demanda, contestación de la misma de ser el caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 188° del Código Procesal Civil.</p> <p>Sexto: Que, del análisis de fondo de la pretensión demandada, es pertinente hacer referencia que ésta se circunscribe, a establecerse si le corresponde percibir el reintegro de la remuneración total permanente al demandante, conforme al artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94, que dispone “a partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVO SOLES (S/.300.00).”</p> <p>Séptimo: Que, tal como queda advertido, el demandante pretende el reintegro de su “remuneración total permanente” en aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94, disposición normativa que más bien, hace referencia expresa al monto mínimo del “ingreso total permanente”. En este sentido, es necesario advertir que la definición de la “remuneración total permanente” la encontramos en el artículo 8° del Decreto Supremo 051-91-PCM, que establece: “a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad.” En lo que respecta a la definición del “ingreso total permanente”, se debe tener en cuenta la definición contenida en el artículo</p> | <p>5.- “Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).”</p> <p>A) Si cumple (X) B) No cumple ()</p> | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>1°, parte in fine, del Decreto Ley 25697, a través de la cual se fijó el Ingreso Total Permanente de los servidores de la Administración Pública a partir del primero de agosto de 1992, donde expresamente se señala: “Entiéndase por Ingreso Total Permanente a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento”; aclarándose en su artículo 2°, segundo párrafo, que el Ingreso Total Permanente está conformado por: la Remuneración Total señalada por el inciso b) del Artículo 8 del Decreto Supremo 051-91-PCM, más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremos. 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF, DSE N° 021-PCM-92, Decreto Leyes N°s. 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, Ingresos Propios o cualquier otra fuente de financiamiento.</p> <p>Octavo: En ese sentido, se llega a advertir que la denominación de ingreso total permanente y remuneración total permanente no son conceptos equivalentes, sino se tratan de dos conceptos de distinta naturaleza; por cuanto atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8°, incisos a) y b) del Decreto Supremo 051-91-PCM, la remuneración total está integrada por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. De lo que se desprende, que la remuneración total permanente es un componente de la remuneración total, y que ésta, a su vez, es un componente del ingreso total permanente a que alude el artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94, que sólo mejoró el monto mínimo del ingreso total permanente que establecía el Decreto Ley 25697.</p> <p>Noveno: Que, de la revisión de autos se advierte que el demandante fue atendido por el órgano administrado (Gobierno Regional de Ayacucho) mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 346-2013-GRAGG-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 17 de mayo de 2013, y la</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Resolución Gerencial Regional N° 0254-2013-GRA/PRES-GG-GRDS, de fecha 27 de diciembre de 2013, en la cual se le declara infundada el recurso de apelación promovido por el hoy demandante, entre otros; y declara agotada la vía administrativa; en consecuencia, el actor debió de solicitar la nulidad de dicha resolución vía judicial, a fin de que el Órgano Jurisdiccional declare la nulidad de la misma y ordene la emisión de nuevo acto administrativo amparando la solicitud del recurrente. Es así que el derecho de acción del recurrente se encontraba expedito desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Gerencial Regional; no habiendo este interpuesto demanda alguna que solicite la nulidad de dicha resolución, por tanto esta ha queda consentida, debiendo de desestimarse la presente demanda.</p> <p>Décimo: Asimismo, se tiene de la boleta de pago obrantes a fojas 42 (correspondiente al mes de octubre a diciembre de 2013) que el ingreso total permanente del demandante, constituido por la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales, es superior a la suma de S/. 300.00 nuevos soles fijada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94; sin que el demandante haya demostrado lo contrario; y al no evidenciarse incumplimiento de la entidad demandada a lo establecido en el artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94; en consecuencia, la demanda deviene inatendible.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><u>I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:</u></p> <p><u>Primero.-</u> El inciso 3) del Art. 139 de la Constitución Política del Perú, regula la institución denominada debido proceso, que se constituye como la primera de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia al permitir el acceso libre e irrestricto a los Tribunales de Justicia a todo ciudadano sin restricción alguna; y en el caso concreto se advierte que el Órgano Jurisdiccional ha cumplido con lo impuesto en la Carta Magna.</p> <p><u>Segundo.-</u> Que, la Carga de la Prueba: Conforme al artículo 196° del Código Procesal Civil, salvo disposición legal diferente la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o quien los contradice alegando hechos nuevos. El Principio de la carga de la prueba implica: a) Una regla de juicio para el Juzgador que le indica cómo debe fallar cuando no encuentra la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacer en el fondo y evitar un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas; y, b) Es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuales son los hechos que a cada uno le interesa probar, para que sean considerados como ciertos por el Juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones, es decir que ellas tienen esa obligación¹.</p> <p><u>Tercero.-</u> Que, conforme manda el artículo 603° y 604° del Código Procesal Civil, el interdicto de recobrar procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo, debiendo el Juez, en caso sea declarada fundada la demanda, ordenar se reponga al demandante en el derecho de posesión del que fue privado. Lo que implica que, en este proceso no se discute derechos de propiedad del cual se deriva el derecho a la posesión, sino que el ejercicio de la presente acción constituye un medio de defensa expectatio de defensa la posesión efectiva que se ejerza sobre el bien; por tanto, se protege únicamente la posesión directa, actual e inmediata, mas no la indirecta o mediata; asimismo el interdicto se fundamenta por un lado en la necesidad de</p> | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--------------------------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>restablecer la tranquilidad social alterada por el conflicto posesorio, y por otro, asegura la posesión actual en favor del que la está ejercitando, sin perjuicio de que después ventile el mejor derecho a la posesión. Procesal Civil, el interdicto de recobrar procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo, debiendo el Juez, en caso sea declarada fundada la demanda, ordenar se reponga al demandante en el derecho de posesión del que fue privado. Lo que implica que, en este proceso no se discute derechos de propiedad del cual se deriva el derecho a la posesión, sino que el ejercicio de la presente acción constituye un medio de defensa expectatio de defensa la posesión efectiva que se ejerza sobre el bien; por tanto, se protege únicamente la posesión directa, actual e inmediata, mas no la indirecta o mediata; asimismo el interdicto se fundamenta por un lado en la necesidad de restablecer la tranquilidad social alterada por el conflicto posesorio, y por otro, asegura la posesión actual en favor del que la está ejercitando, sin perjuicio de que después ventile el mejor derecho a la posesión.</p> | | | | | | | | | | | | |
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p> | <p><u>Cuarto</u>.- Que, de conformidad con el artículo 893° del Código Civil, la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes de la propiedad, estos son el uso, el disfrute y la disposición, por tanto quien ejerce de hecho uno o cualquiera de estos tributos, e estricto posee. En ese sentido, el interdicto de recobrar, también llamado interdicto de despojo, de acuerdo a su naturaleza jurídica, puede ser definido como el mecanismo de defensa de la posesión a través del cual se procura la restitución posesoria, esto es, se orienta a reconocer el hecho de la posesión y el hecho del despojo; a decir de Eugenio María Ramírez, "(...) las acciones posesorias son aquellas donde se debate el derecho de posesión, al paso que los interdictos solo tienen que ver con el hecho de la posesión (...)" (Derechos reales y propiedad; editorial San Marco; primera edición, Lima – Perú; Página trescientos setenta y nueve).</p> <p><u>Quinto</u>. Que, de acuerdo a la doctrina que informa nuestro ordenamiento</p> | <p>1. "Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)." A) Si cumple () B) No cumple (X)</p> <p>2. "Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)" A) Si cumple (X) B) No cumple ()</p> <p>3. "Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)." A) Si cumple () B) No cumple (X)</p> | | <p style="text-align: center;">X</p> | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>legal, son dos los elementos de la posesión, uno material llamado corpus el cual comprende los actos materiales que demuestran la existencia del poder físico que ejerce el poseedor sobre la cosa, y otro psicológico, denominado animus consistente en ejercitar dichos actos materiales con la intención de conducirse como propietario, a título de dominio; bajo ese contexto dogmático, se puede establecer que, para que proceda el interdicto de recobra, se requiere que quien ejerza la acción tenga la posesión inmediata del bien; pues tratándose sobre interdicto de recobrar, lo que se tiene que acreditar es, si una de las partes estuvo o no en posesión inmediata o directa de bien materia de litis y, que es privada de ella por la otra; en el caso de autos, la pretensión se contrae a demostrar si el accionante estuvo en posesión del bien materia de litis y, que, los demandados lo hayan privado de su posesión; consecuentemente para efectos de ampararse la pretensión interdictal, no es necesario exigir que el inmueble se habitado por el actor, esto en razón a la definición del artículo 896° del Código Civil respecto la posesión; siendo suficiente los actos exteriores que refleja la voluntad del actor de poseedor el bien como propietario; criterio que ha recogido o también en las siguientes jurisprudencias <i>“No obstante haber quedado debidamente acreditado que si bien la agraviada no domiciliada en el bien sub – litis, la misma si venía ejerciendo actos de disposición, constituidos estos por todas las construcciones efectuadas en el bien y constatadas judicialmente”</i>. Exp. 38044-98 Gaceta jurídica DATA 35000 jurisprudencias. Siendo así se concluye que se encuentra acreditado el despojo incurrido por los demandados, por lo que es del caso confirmar la recurrida; bajo estos parámetros a continuación es pertinente dilucidar todos los puntos controvertidos fijados en el presente proceso.</p> | <p>4. “Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).” A) Si cumple () B) No cumple (X)</p> <p>5. “Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).” A) Si cumple (X) B) No cumple ()</p> <p>6. “Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).” A) Si cumple () B) No cumple (X)</p> <p>7. “Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).” A) Si cumple (X) B) No cumple ()</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00058-2014-0-0501-JR-CI-01, del Distrito judicial de Ayacucho, 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los indicadores de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los indicadores de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA: El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **baja**.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: baja y baja. En la motivación de los hechos, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad mientras que 4 no cumplieron: las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas y la claridad mientras que 3 no cumplieron: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre acción contenciosa administrativa por nulidad de resolución administrativa con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00058-2014-0-0501-JR-CI-01, del Distrito judicial de Ayacucho 2019.

| Parte resolutive de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia | | | | | | |
|---|--------------------|------------|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] | | |
| | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|----------|--|--|--|--|----------|--|--|
| Aplicación del Principio de Congruencia | <p>FALLO:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Declarando INFUNDADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta a fojas treinta y dos a treinta y siete, subsanado a folios cuarenta y siete a cuarenta y nueve, por MANUEL SILVA SANTIAGO contra el GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO Y LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE AYACUCHO. - Consentida o Ejecutoriada que sea la presente sentencia, ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE el expediente en la secretaria del juzgado. Notifíquese.- | <p>1. “El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa).” A) Si cumple () B) No cumple (X)</p> <p>2. “El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).” A) Si cumple () B) No cumple (X)</p> <p>3. “El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.” A) Si cumple () B) No cumple (X)</p> <p>4. “El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.” A) Si cumple (X) B) No cumple ()</p> <p>5. “Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i>” A) Si cumple (X) B) No cumple ()</p> | | | X | | | | | 5 | | |
|--|---|--|--|--|----------|--|--|--|--|----------|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | | | | | | | | | | | | |
| Descripción de la decisión | | <p>1. “El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.” A) Si cumple (X) B) No cumple ()</p> <p>2. “El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.” A) Si cumple (X) B) No cumple ()</p> <p>3. “El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.” A) Si cumple () B) No cumple (X)</p> <p>4. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.” A) Si cumple () B) No cumple (X)</p> <p>5. “Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>” A) Si cumple (X) B) No cumple ()</p> | | | X | | | | | | | | |

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00058-2014-0-0501-JR-CI-01, del Distrito judicial de Ayacucho 2019.**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA: El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango **mediana**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y mediana; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente la claridad; mientras que 3: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitada y aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad; mientras que 2: evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación) y evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso) no se encontró.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre sobre sobre acción contenciosa administrativa por impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00058-2014-0-0501-JR-CI-01, del Distrito judicial de Ayacucho 2019.

| Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | | | | | |
|---|---|---|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9 - 10] | |
| Introducción | <p>EXPEDIENTE : 58-2014</p> <p>MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p> <p>DEMANDANTE : M.S.S</p> <p>DEMANDADO : DIRESA - AYACUCHO</p> <p>RESOLUCION N° CATORCE</p> <p>Ayacucho, ocho de julio Del año dos mil quince.-</p> <p>I. MATERIA:</p> <p>VISTOS: En audiencia pública, sin informe oral, el</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>A) Si cumple (X) B) No cumple ()</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>A) Si cumple (X) B) No cumple ()</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>A) Si cumple () B) No cumple (X)</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales,</i></p> | | | X | | | | | | 6 | | |

| | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>proceso Contencioso Administrativo seguido por Manuel Silva Santiago, contra el Gobierno Regional de Ayacucho, y la Dirección Regional de Salud de Ayacucho; con dictamen fiscal del Ministerio Público;</p> <p>I.- MATERIA: Mediante escrito de fojas 32-37, el demandante Manuel Silva Santiago interpone demanda Contencioso Administrativo contra el Gobierno Regional de Ayacucho, y la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, solicitando que se disponga que los demandados acaten el mandato contenido en el art. 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 desde su vigencia y con todos sus efectos, efectuando el abono del beneficio económico por concepto del incremento del Ingreso Total Permanente, y en forma acumulativa objetiva origina accesoria peticiona que se reconozca y abone continua y permanente, así como el pago de los intereses legales generados por el pago no oportuno.</p> <p>II.- OBJETO DE GRADO: Viene en grado de apelación la sentencia de fecha 25 de setiembre de 2014, que obra a fojas 141-148, mediante la cual el A-quo declaró infundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Manuel Silva Santiago, contra el Gobierno Regional de Ayacucho, y la Dirección Regional de Salud de Ayacucho.</p> <p>III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION: <i>El demandante Manuel Silva Santiago, en su recurso de</i></p> | <p><i>sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.”</i></p> <p>A) Si cumple () B) No cumple (X)</p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”</p> <p>A) Si cumple (X) B) No cumple ()</p> | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><i>apelación de fojas 166-168, argumenta lo siguiente:</i></p> <p>- Que, existe error de interpretación en los fundamentos seis y siete de la sentencia recurrida, cuando se pretende distinguir los dos conceptos remunerativos, como es la remuneración total permanente y el ingreso total permanente, cuando lo que está reclamando es lo concerniente al ingreso total permanente, sin embargo se pretende definir la remuneración total permanente desde lo contemplado en el artículo primero parte in fine del Decreto Ley N° 25697 y otras normas legales, lo que deviene en un claro desconocimiento, al no conceptuar de manera puntual que aspectos contemplan dicha remuneración, a tal extremo que en la vía de los hechos o la compulsión objetiva no se ha estimado la cuantificación del monto que se le abona, el cual es inferior a los trescientos nuevos soles mensuales.</p> <p>- Asimismo, se pretende confundir el término Ingreso Total Permanente, sin precisarse qué conceptos remunerativos lo conforman, lo que se pretende justificar invocando algunos conceptos remunerativos, que tampoco se cieren a la realidad, además de ponerse en tela de juicio nuevamente lo establecido en el art. 1 del D.U. N° 037-94, relativo al ingreso total permanente, que en su concepto no sería menor a los trescientos nuevos soles.</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>- Y, que la sentencia materia de apelación no se encuentra debidamente fundamentada en atención a las invocaciones o citas textuales antes anotadas, es mas no ha cumplido con pronunciarse sobre las pretensiones accesorias que han sido materias de demanda, entre otros argumentos.</p> | | | | | | | | | | | |
| <p style="text-align: center;">Postura de las partes</p> | | <p>1. “Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).” A) Si cumple (X) B) No cumple ()</p> <p>2. “Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>.” A) Si cumple (X) B) No cumple ()</p> <p>3. “Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>.” A) Si cumple (X) B) No cumple ()</p> <p>4. “Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explicita el silencio o inactividad procesal</i>.” A) Si cumple (X) B) No cumple (X)</p> <p>5. “Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>.” A) Si cumple (X) B) No cumple ()</p> | | | X | | | | | | | |

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00058-2014-0-0501-JR-CI-01, del Distrito judicial de Ayacucho 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA: El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **Mediana**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: baja y mediana. En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; y la claridad; mientras que 2: la individualización de las partes y los aspectos del proceso, no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado no se encontró.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa por impugnación de resolución administrativa, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00058-2014-0-0501-JR-CI-01, del Distrito judicial de Ayacucho 2019.

| Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos y el derecho | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | | | | | | |
|--|--------------------|------------|---|------|---------|------|----------|--|---------|----------|----------|----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1 - 4] | [5 - 8] | [9 - 12] | [13- 16] | [17-20] | | |
| | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--------------------------|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|----|--|
| Motivación de los hechos | <p>IV.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:</p> <p>4.1.- Según se infiere del artículo primero de la Ley 27584, modificada por el Decreto Legislativo número 1067, <i>Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo</i>, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS, el proceso contencioso administrativo, previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad: a) el control jurídico por parte del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al Derecho Administrativo; y, b) la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; en ese contexto, se debe entender, que el análisis jurisdiccional no sólo se circunscribe a determinar si la Administración actuó conforme a Derecho o no, sino que apunta básicamente a establecer si en su quehacer la entidad administrativa involucrada respeta los derechos fundamentales de los administrados como requerimiento preponderante de un Estado Constitucional; lo que significa, ya no se concibe a este proceso como aquel que regulaba el Código Procesal Civil en donde se manejaba una lógica de contencioso administrativo objetivo o de nulidad, sino, que ahora el proceso es un contencioso subjetivo o de plena jurisdicción, en donde se centra por la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la Administración.</p> <p>4.2.- Un acto administrativo es válido siempre y cuando haya sido dictado conforme al ordenamiento jurídico; y, las causales de nulidad de un acto administrativo son: 1) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, 3) los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la</p> | <p>1. “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).” A) Si cumple (X) B) No cumple ()</p> <p>2. “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).” A) Si cumple (X) B) No cumple ()</p> <p>3. “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).” A) Si cumple (X) B) No cumple ()</p> <p>4. “Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple”. A) Si cumple (X) B) No cumple ()</p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p> | | | | X | | | | | 14 | |
|--------------------------|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|----|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, y 4) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma, tal como lo señala el artículo 10° de la Ley número 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.</p> <p>4.3.- Teniendo en cuenta la pretensión del actor Manuel Silva Santiago, solicita que se ordene a los demandados cumplan con abonar el beneficio económico dispuesto en el art. 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, con retroactividad al 01 de julio de 1994 (devengados), y accesoriamente peticiona que se reconozca y se abone en forma permanente el referido beneficio económico, así como el pago de los intereses legales generados.</p> <p>4.4.- Al respecto, es preciso señalar que el artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94 establece que <i>“A partir del 1° de julio de 1994, el ingreso total permanente, percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de trescientos nuevos soles”</i>. Por su parte, la Ley 25697 fija el Ingreso Total Permanente que deberán percibir los servidores de la Administración Pública a partir del primero de agosto de 1992, la misma que señala en su segundo párrafo de su artículo 1... <i>“Entiéndase por Ingreso Total Permanente a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que perciban los servidores públicos bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento”</i>.</p> <p>4.5. Por otro lado, el artículo 8° del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM prescribe <i>“Para efectos remunerativos se considera: a)</i></p> | <p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las 2 expresiones ofrecidas.”</i></p> <p>A) Si cumple (X) B) No cumple ()</p> | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><i>Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la remuneración principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad’.</i></p> <p>4.6. Estando a los dispositivos antes señalados, el concepto de Ingreso Total Permanente preceptuado en el artículo 1° del D.U 037-94 y definido en la Ley 25697 y el concepto de Remuneración Total Permanente conceptualizada en el Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM tienen un contenido y una connotación diferentes; es decir que la Remuneración Total Permanente es un componente de la Remuneración Total y que ésta, a su vez, es componente del ingreso total permanente a que alude el Decreto de Urgencia Nro. 37-94; criterio que se ha tomado en cuenta en los numerales 18 y 19 de la resolución Nro. 2763-2010-SERVIR/TSC- Primera Sala en el Expediente 528-2010-SERVIR/TSC; en consecuencia, encontrándose el demandante Manual Silva Santiago en su condición de servidor de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, quien viene</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>percibiendo por concepto de Ingreso Total Permanente, una suma superior a Trescientos Nuevos Soles, conforme se desprende de la constancia de de pago de haberes y descuento que obra a fojas 02 de autos, conclusión oportunamente advertida en el Informe Legal N° 087-2013-GRA/GG-GRDS-DIRESA-OAJ de fecha 02 de mayo del 2013, siendo así, debe considerarse cumplido el artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94; por tanto debe confirmarse la recurrida.</p> <p>4.7.- Por otro lado, si bien es cierto que el demandante Manuel Silva Santiago, al interponer su demanda peticiona accesoriamente que se le reconozca y se abone en forma permanente el referido beneficio económico, así como el pago de los intereses legales generados, sin embargo al momento de admitirse la demanda así como al momento de emitir la sentencia, no ha advertido dicha acumulación objetiva accesoria y como tal no ha sido objeto de pronunciamiento por parte del A quo en este último extremo; razón por la que los impugnantes en su apelación anotan dicha circunstancia.</p> <p>4.8.- Al respecto, debe señalarse que conforma a lo dispuesto por el artículo 87° del Código procesal Civil, aplicable supletoriamente, la acumulación es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás; es decir, como bien señala la Corte Suprema de la República en la Casación 1360-98-Cono Norte, al declararse fundada la pretensión principal, se amparan también las accesorias, según sea el caso y obviamente al desestimarse la primera, corresponde igualmente desestimar las accesorias, sin que sea necesario explicar por qué motivo se declaran infundadas</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | |
|------------------------|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| Motivación del derecho | <p>las pretensiones accesorias que fundamentalmente tienen como conclusión amparar la principal. En consecuencia el no haberse fundamentado ni pronunciado respecto a la pretensión accesoria, no constituye un vicio insubsanable que motive la nulidad de la sentencia, pues conforme señala Martín Hurtado Reyes, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, “En este tipo de acumulación las pretensiones acumuladas a la demanda se encuentran relacionadas entre sí, en cadenas, hay una subordinación entre ellas, el resultado de la segunda pretensión (accesoria) está condicionada al resultado de la primera; así, si la pretensión principal es estimada la segunda también lo será; si la situación fuera en sentido contrario, la pretensión acumulada será desestimada”; por lo que, declarar la nulidad de la sentencia a efectos de reenviar al A quo, para que nuevamente se pronuncie, implicaría extender el proceso de manera innecesaria en perjuicio de las partes generando mayor tiempo, gasto y esfuerzo atentándose al principio de economía procesal; cuando esta instancia bien puede integrar la resolución defectuosa. Por otro lado, debe considerarse que no resulta aplicable la nulidad a supuestos vicios en la motivación de las resoluciones o en defectos de trámite; pues la nulidad debe ser tomada como una medida extrema y sólo aplicable a casos en que el supuesto vicio no sea subsanable mediante la exposición de la motivación, que se considere la correcta; lineamientos que se ha establecido en la Resolución Administrativa 002-2014-CE-PJ respecto al reenvío innecesario de las causas a los órganos inferiores por parte de los órganos jurisdiccionales revisores.</p> | <p>1.- “Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).” A) Si cumple (X) B) No cumple ()</p> <p>2. “Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)” A) Si cumple (X) B) No cumple ()</p> <p>3. “Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).” A) Si cumple (X) B) No cumple ()</p> <p>4. “Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).” A) Si cumple (X) B) No cumple ()</p> <p>5. “Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).” A) Si cumple (X) B) No cumple ()</p> | | | | | | | |
|------------------------|--|---|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia de segunda instancia en el **expediente N° 00058-2014-0-0501-JR-CI-01, del Distrito judicial de Ayacucho 2019.**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA: El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa por nulidad de resolución administrativa, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00058-2014-0-0501-JR-CI-01, del Distrito judicial de Ayacucho 2019.

| Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|---|--|--|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] |
| Aplicación del Principio de Congruencia | <p>V. DECISION:</p> <p>Por las consideraciones expuestas: CONFIRMARON la sentencia de fecha 25 de setiembre de 2014, que obra a fojas 141-148, mediante la cual el A-quo declaró INFUNDADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Manuel Silva Santiago, contra el Gobierno Regional de Ayacucho, y la Dirección Regional de Salud-Ayacucho; e INTEGRANDOLA, declararon INFUNDADA las pretensiones accesorias señaladas en la presente resolución, sin costas ni costos; con lo demás que contiene y los devolvieron.</p> | <p>1. “El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa).” A) Si cumple (X) B) No cumple ()</p> <p>2. “El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).” A) Si cumple (X) B) No cumple ()</p> <p>3. “El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.” A) Si cumple (X) B) No cumple ()</p> <p>4. “El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca)</p> | | | | X | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|-----------------|--|--|
| | | <p>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.” A) Si cumple (X) B) No cumple ()</p> | | | | | | | | | |
| | | <p>5. “Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>)” A) Si cumple (X) B) No cumple ()</p> | | | | | | | | | |
| <p>Descripción de la decisión</p> | | <p>1. “El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.” A) Si cumple (X) B) No cumple () 2. “El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.” A) Si cumple (X) B) No cumple () 3. “El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.” A) Si cumple (X) B) No cumple () 4. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.” A) Si cumple () B) No cumple (X) 5. “Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>” A) Si cumple (X) B) No cumple ()</p> | | | | | | | <p>8</p> | | |

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00058-2014-0-0501-JR-CI-01, del Distrito judicial de Ayacucho 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contenciosa administrativa por impugnación de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00058-2014-0-0501-JR-CI-01 Distrito Judicial de Ayacucho.

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia | | | | | | | |
|--|----------------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|-----------|----------|---------|-----------|--|--|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] | | | |
| Calidad de la sentencia de primera instancia | Parte Expositiva | Introducción | | | | x | | 8 | [9 - 10] | Muy alta | 22 | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | x | | | [7 - 8] | | | | | | Alta |
| | | | | | | | | | | [5 - 6] | | | | | | Mediana |
| | | | | | | | | | | [3 - 4] | | | | | | Baja |
| | | | | | | | | | | [1 - 2] | | | | | | Muy baja |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 8 | [17 - 20] | Muy alta | | | | | | |
| | | | | x | | | | | | [13 - 16] | | | | | | Alta |
| | | Motivación del derecho | | x | | | | | | [9- 12] | | | | | | Mediana |
| | | | | | | | | | | [5 -8] | | | | | | Baja |
| | Parte Resolutiva | Aplicación del Principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | |
| | | | | | x | | | | | [7 - 8] | | | | | | Alta |
| | | Descripción de la decisión | | | x | | | | | [5 - 6] | | | | | | Mediana |
| | | | | | | | | | | [3 - 4] | | | | | | Baja |
| | | | | | | | | | | [1 - 2] | | | | | | Muy baja |

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00058-2014-0-0501-JR-CI-01, del Distrito judicial de Ayacucho 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA: El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contenciosa administrativa por impugnación de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el **expediente N° 00058-2014-0-0501-JR-CI-01, del Distrito judicial de Ayacucho.**, fue de rango: **mediana**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, baja y mediana, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: baja y baja, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: mediana y mediana; respectivamente.”

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa por impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00058-2014-0-0501-JR-CI-01, Distrito Judicial de Ayacucho.

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia | | | | | | | |
|--|----------------------------|---|-------------------------------------|------|---------|---------|-----------|---------------------------------|--|----------|----------|---------|-----------|--|--|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] | | | |
| Calidad de la sentencia de segunda instancia | Parte expositiva | Introducción | | | X | | | 6 | [9 - 10] | Muy alta | 30 | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | X | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | 16 | [5 - 6] | | | | | | Mediana |
| | | | | | | X | | | | [3 - 4] | | | | | | Baja |
| | | | | | | X | | | | [1 - 2] | | | | | | Muy baja |
| | Motivación del derecho | | | | X | | [17 - 20] | Muy alta | | | | | | | | |
| | Parte resolutive | Aplicación del Principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 8 | [13 - 16] | Alta | | | | | | |
| | | | | | | X | | | [9- 12] | Mediana | | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | X | | | [5 - 8] | Baja | | | | | | |
| | | | | | | X | | | [1 - 4] | Muy baja | | | | | | |
| | | | | | | X | | | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | |
| | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | | | | | |
| | | | | X | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | | | | |
| | | | | X | | [3 - 4] | Baja | | | | | | | | | |
| | | | | X | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | | | | |

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00058-2014-0-0501-JR-CI-01, del Distrito judicial de Ayacucho.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA: El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre **acción contenciosa administrativa por impugnación de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00058-2014-0-0501-JR-CI-01, del Distrito judicial de Ayacucho.** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: mediana, alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: mediana y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, por Impugnación de Resolución Administrativa, en el expediente N° 00058-2014-0-0501-R-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho, las cuales fueron de rango mediana y alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

La calidad, fue de rango mediana, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado Civil de la ciudad de Ayacucho, del Distrito Judicial de Ayacucho (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, alta y alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango alta.

DOCTRINA

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse el cumplimiento de los parámetros establecidos en la calidad de la introducción y de éste modo el cumplimiento de los artículos N° 119° y 122° inciso 1. y 2. del Código Procesal Civil (Sagástegui 2003), en la cual están previstos los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; lo cual liminalmente permite identificar a los

protagonistas del conflicto y con ello asegurar los efectos de la misma, por cuanto la sentencia tiene sus destinatarios específicos los cuales estarán representados por las partes en conflicto, en consecuencia es elemental individualizar a los protagonistas, porque la sentencia, a decir de Bacre (1986), se trata de una norma individual y concreta, en la presente sentencia de primera instancia se cumple con el encabezamiento. Asimismo, puede observarse, la descripción del proceso citándose los actos procesales más relevantes, lo que permite inferir que el juzgador responsable de la causa, examinó los actuados, materializando con ello el Principio de Dirección del Proceso previsto en el numeral VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil (Cajas, 211 y Sagástegui, 2003), lo cual permite afirmar que la emisión de la sentencia fue motivo, para examinar los actuados, a efectos de tener un proceso regular o debido proceso conforme sostiene Bustamante (2001), asegurando con ello la validez de la decisión a adoptar, respecto de Proceso Contencioso Administrativo, planteado por las partes, tanto en la demanda como en la contestación de la demanda.

Asimismo, en lo que respecta a la postura de las partes, la sentencia determinó las pretensiones planteadas por ambas partes, dejando claro los puntos a resolver, aproximándose a lo que expone León (2008), quien sostiene que es fundamental explicitar lo que se plantea, lo cual evidentemente proviene de la voluntad de las partes a lo cual se denomina pretensión (Avilés, s.f.), destacando finalmente, el uso de términos claros y entendibles, con lo cual se asegura el entendimiento de la sentencia, toda vez que la claridad se constituye en un requisito de calidad y a su vez, garantiza que los reales destinatarios de la decisión lo comprendan conforme sugiere Colomer (2003) y León (2008), respectivamente.

En ese sentido, puede afirmarse que al momento de realizar la sentencia, en la parte, expositiva no se ha logrado cumplir con todos los parámetros establecidos desde el encabezamiento en el cual se indican claramente los requisitos establecidos como el nombre del demandante, del demandado, el número de la resolución, el lugar y la fecha de expedición lo cual indica también que de acuerdo a la bibliografía revisada el juzgador ha cumplido con considerar los requisitos para esta parte de la sentencia identificado e individualizado a las partes procesales, así como con sus respectivas pretensiones, logrando hacer una síntesis ordenada y coherente de los hechos descritos y sometidos a proceso por lo cual se ha podido calificar esta parte de la sentencia como muy alta.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta.

DOCTRINA

Así pues, según León (2008) señala, que la claridad en una sentencia, debe entenderse de la siguiente manera: (...) es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje ausente en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. Este fue el único parámetro que pudo encontrarse dentro de ésta parte del análisis de la sentencia.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango baja

DOCTRINA

Estos hallazgos, revelan que la calidad de la parte resolutive de la sentencia fue mediana, dado a que su decisión responde a un mal análisis realizado de los hechos, medios probatorios y normatividad legal, más sin embargo en cuestión de forma si cumple con la materialización de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 121° del Código Procesal Civil (Sagastegui, 2003), el mismo que establece que el Juez debe emitir la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, hecho que si se observa en la parte resolutive de la presente sentencia. Contenido, que se ajusta a lo expresado por Ticona (1994), quien precisa que el fallo debe ser completo y congruente, lo que significa que los jueces solamente se pronuncian según lo alegado y probado por las partes.

En ese sentido el texto de la parte resolutive de la sentencia en estudio solo fue clara en cuestión de forma al momento de emitir su decisión, es precisamente que dicha claridad la ha merecido que las partes lo comprendan, inclusive la formulación del recurso de apelación, que interpone la parte demandante, quien cuestionó el fallo que declaraba infundada la demanda; es decir, precisa el agravio que le causaba la resolución recurrida, Dicho en otras palabras le permitió ejercer su derecho de defensa lo cual es elemento constitutivo del debido proceso (Bustamante, 2001). Sin embargo, se ha determinado que su decisión no obedece la debida observancia y valoración conjunta de los medios probatorios, en tutela de los derechos vulnerados del trabajador.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue

emitida por la Sala Civil de Ayacucho, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana.

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar que el juzgador en esta parte de la sentencia no ha desarrollado ampliamente los aspectos referentes a la impugnación, ha sido muy breve con la descripción de los hechos que son materia de apelación ha individualizado a la parte demandada considerando sus alegaciones; es por ello que se ha evidenciado que no se ha cumplido a cabalidad con los parámetros, que de acuerdo a las lecturas de las bases teóricas se han expuesto.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

DOCTRINA

Conforme a estos resultados se puede decir que ésta parte de la sentencia, difiere sustancialmente de lo encontrado en la parte expositiva, por el contrario fue posible hallar, los criterios que inspiran el principio de motivación de resoluciones, en consecuencia, los hechos, reflejan que el juzgador realizó un adecuado examen de los hechos y las pruebas, cumpliendo con éstos parámetros exigibles. Lo cual se aproxima a la postura que vierte Igartúa (2009), cuando afirma, que al expedir una sentencia el juzgador debe consignar taxativamente las razones que condujeron a dicho fallo; asimismo se ajusta a lo prescrito en el art. 197 del código procesal civil (Sagastegui, 2003); en el cual se contempla que todos los medios probatorios son valorador por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; por lo

que éste hallazgo refleje el dominio del juez en cuanto a la aplicación del derecho y la conexión de éste con los hechos que exponen las partes.

Otro aspecto a destacar, que las razones que se vierten en la sentencia de segunda instancia en primer lugar, tiene una creación diferente a la sentencia de primera instancia, un texto fluido, propio del órgano revisor, no se halla texto incongruente, lo cual permite afirmar que se ha materializado una motivación suficiente conforme exige la norma contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 12º, congruente a su vez, con la exposición de Colomer (2003).

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta.

DOCTRINA

Analizando estos resultados se puede exponer, que en el caso de estudio, especialmente, en esta parte de la sentencia, el juzgador, si fue, minucioso, al momento de resolver, toda vez, que se pronunció respecto de las pretensiones planteadas en el recurso de apelación lo que deja entrever sujeción a las exigencias normativas, del artículo 122º del Código Procesal Civil (Cajas, 2011, y Gómez R. 2008); lo cual se encuentra materializado en la sentencia, siendo el fallo completo y congruente (Oliva y Fernández, citado por Hinojosa, 2004).

Finalmente, analizando estos resultados se puede exponer que la parte resolutive de la sentencia, se ha expedido de acuerdo a los parámetros establecidos para la misma, dado a que reúne los requisitos que por ley son necesarios, solo existió una pequeña falencia dado a que en la parte expositiva como se señaló líneas arriba no se logró la descripción clara y concreta de la postura de las partes, ello hace que no haya una conexión o correlatividad bien marcada con la parte resolutive, más sin embargo existe congruencia entre la motivación y lo que se

resuelve, se encuentra conforme con la sentencia de primera instancia por lo cual confirma la sentencia de primera instancia, pero para llegar a esta determinación ha existido una clara y profunda interpretación holística de los hechos y la norma jurídica procesal.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, por Impugnación de Resolución; en el expediente N° 00058-0-2014-0-0501-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ayacucho, de la ciudad de Ayacucho, fueron de rango mediana y alta respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

- **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango mediana, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE HUAMANGA que declaro:

FALLO: DECLARAR INFUNDADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta a fojas treinta y dos a treinta y siete, subsanado a folios cuarenta y siete a cuarenta y nueve, por M.S.S. contra el GORE AYACUCHO y DIRESA.

- **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, donde se resolvió:

CONFIRMARON la sentencia de fecha 25 de setiembre de 2014, que obra a fojas 141-148, mediante la cual el A-quo declaró INFUNDADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por M.S.S, contra el GORE-AYACUCHO y DIRESA; e integrándola, declararon INFUNDADA las pretensiones accesorias señaladas en la presente resolución, sin costas ni costos; con lo demás que contiene y los devolvieron.

6.1.Aspectos complementarios

6.1.1. Aporte a la investigación:

Las partes tienen derecho a saber por qué perdieron o ganaron el juicio y cuáles son las razones que se han utilizado para justificar una determinada decisión.

6.1.2. Recomendaciones.

- ✓ Recomiendo que las resoluciones judiciales deben ser publicadas a través de medios apropiados a fin de informar y dar a conocer su contenido. Solo si existe una publicidad adecuada de las resoluciones judiciales a través de revistas, medios electrónicos o su difusión se garantiza a través de algunas bibliotecas es que puede orientarse a los ciudadanos en la sociedad.
- ✓ Recomiendo que la motivación de las resoluciones judiciales sea un ejercicio de conducta democrática del juez, la publicación de las decisiones es un necesario servicio de democratización que hace el sistema de justicia para que sus fallos sean conocidos de manera adecuada por la población.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Pérez Porto, J., & Gardey, A. (04 de 12 de 2019). *Definición.de*. Obtenido de <https://definicion.de/sentencia/>
- STC N° 0008-2003-AI/TC. (11 de Noviembre de 2003). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00008-2003-AI.html>
- STC N° 1480-2006-PA (FJ. 2) . (27 de marzo de 2006). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01480-2006-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional STC N° 0728-2008-PHC (Fj. 7d). (13 de octubre de 2008). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas – APICJ. (2010). *Derecho Procesal Civil I*.
- Definición ABC*. (2010). Obtenido de <https://www.definicionabc.com/general/indicadores.php>
- Tribunal Constitucional, *fundamento 7 del Exp. N° 0896-2009-PHC/TC-LIMA-A.B.T.* (24 de mayo de 2010). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00896-2009-HC.html>
- Manual de redaccion de resoluciones judiciales. academia de la magistratura. (20103).
- Tribunal Constitunal en el Exp. N° 3943-2006-PA/TC. (18 de marzo de 2014). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03433-2013-AA.html>
- Diccionario de Lengua Española*. (2019). Obtenido de <https://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=rango>
- Academia de la Magistratura. (2008). *Manual de Redación de Resoluciones Judiciales. Academia de la Magistratura*.
- Accatino. (2003). *La Fundamentación de las Sntencias*.
- Águila G. (2013). *El ABC del Derecho Procesal Civil*. Perú: San Marcos E. R. L.
- Alcalá Z, & Castillo N. (1964). Introducción al Estudio de la Prueba. *Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Concepción* .
- Alejandro Pekilis. (1948). Accion. *Revista de Derecho Procesal*, 116.
- Alsina H. (1956). *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*

- Tomo I Segunda edición* . Buenos Aires: Ediar Soc. Anón.
- Alsina H. (1963). *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial Tomo VI, Segunda edición* . Buenos Aires: Ediar Soc. Anón.
- Álvarez J, Luis N, & Wagner H. (1990). *Manual de Derecho Procesal. 2da edición*. Buenos Aires: Astrea.
- Arandia. (2010). *Organos de Justicia*.
- Arenas M, & Ramírez E. (29 de octubre de 2009). *LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN LA SENTENCIA*. Obtenido de <http://www.eumed.net/rev/cccsc/06/alrb.htm>
- Arenas, M. (29 de octubre de 2009). *LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN LA SENTENCIA*. Obtenido de <http://www.eumed.net/rev/cccsc/06/alrb.htm>
- Atienza M, & Ruíz M. (s.f.).
- Avendaño J. (1986). *La posesión ilegítima o precaria*. Lima: Themis.
- Bautista P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Jurídicas.
- Berry. (1988). *concepto de calidad*. Obtenido de <https://www.nueva-iso-9001-2015.com/2016/09/desarrollo-concepto-calidad/>
- Bertina, H. (04 de 12 de 2019). *Importancia de una infraestructura de la calidad para los países de desarrollo*. Obtenido de [http://www.senacyt.gob.pa/gmetrologia/citem/articulos/infr calidad.pdf](http://www.senacyt.gob.pa/gmetrologia/citem/articulos/infr%20calidad.pdf)
- Bravo S. (1979). *Técnicas de Investigación Social*. Madrid: España.
- Cajas W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales (15ª. Edic)*. Lima: RODHAS.
- Carnelutti F. (s/f). *Sistema de Derecho Procesal Civil*. Argentina: Hispano Americana.
- Cavani Cónfer. (2014). *Revista PUCP*. Obtenido de [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/19762-78562-2-PB%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/19762-78562-2-PB%20(3).pdf)
- Chanamé R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. Lima: Jurista Editores.
- Código Civil. (1984). Lima: Juristas Editores.
- Conceptodefinicionderedacción. (04 de 12 de 2019). *Concepto Definición*. Obtenido de <https://conceptodefinicion.de/calidad/>
- Cónfer T. (2009). *Revista PUCP*. Obtenido de [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/19762-78562-2-PB%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/19762-78562-2-PB%20(3).pdf)

- Constitución Política del Perú . (1993). Lima.
- Córtes D. (1996). *Los Recursos, Recursos contra las resoluciones interlocutorias*, en GIMENO SENDRA Vicente. *Derecho Procesal Penal*. COLEX. Madrid.
- Couture. (2002).
- Couture E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: IB de F. Montivideo.
- Couture Eduardo. (1985). *Fundamentos del Derecho Civil*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Couture J. (2014). *Vocabulario Juridico, 3ra Edición, ampliada y actualizada por Angel Landoni Sosa*. Buenos Aires: B de F.
- Cusi. (2013). *Proceso Abreviado*.
- Daños Ordoñez, J. (2017). *Derecho Administrativo*. Lima.
- Daños Ordoñez, J. (2017). *Derecho Administrativo*. Lima.
- Devis E. (1981). *Compendio de derecho procesal*. Bogotá: ABC.
- Devis Echandía. (2010). *Teoria General del Proceso*.
- Diccionario de la Lengua Española. (s.f.). *Sentencia*. Obtenido de https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/buscar_palabra.asp?resultado=1
- Diccionario Jurídico. (s.f.). *Sentencia*. Obtenido de https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/buscar_palabra.asp?resultado=1
- Eduardo Couture. (1990). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Depalma. Obtenido de [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/19762-78562-2-PB%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/19762-78562-2-PB%20(3).pdf)
- Fernandez Hatre, A. (2001). *Manual y Procedimientos de un Sistema de Calidad Iso 9000-2000*. Barcelona: Instituto de Fomento Regional.
- Fernández Hatre, A. (2002). *Manual de Procedimientos de un Sistema de Calidad ISO 9001-2000*. Instituto de fomento REgional. Obtenido de <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)
- Fiaren Guillen Victor. (1990). *Doctrina General del Derecho Procesal*. Librería Bosh.

- Figuroa E. (2008). Revista Jurídica N° 215. Obtenido de http://www.elperuano.com.pe/WEBDOP_Suplementos/juridica/image/jur215.jpg . (12- 10-20-13).
- Gaceta Jurídca. (2015). *Derecho Procesal Civil*. lima: Gaceta.
- Gaceta Jurídica. (2015). *Procesal Civil*. Perú: Gaceta.
- Gonzales G. (2003). *Tratado de Derechos Reales Tomo I 3ra Edición*. Lima: Jurista Editores E. I. R. L.
- González. (2006). *Fundamentación de las Sentencias y la sana*.
- Gorphe F. (1950). *Apresiasión de la prueba. Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo*. Buenos Aires: Jurídicas Europea - América.
- Gozaini A. (1992). *Derecho Procesal Civil, Tomo I, Volúmenes 1 y 2, Ediar Sociedad Anónima* . Buenos Aires: Comercial Industria y Financiera.
- Guasch S. (2003). *El sistema de impugnación en el código procesal civil del Perú, primera edición. Colección encuentros*. Lima.
- Guillermo Cabanellas. (2003). *Diccionario enciclopédico de Derecho Usual*. Haliasta. Obtenido de <http://patriciomaraniello.com.ar/home/gestion-de-calidad-en-el-ambito-judicial/>
- Gutiérrez B. (2000). *Práctica Procesal Civil*. Perú: R. A. O. S. R. L.
- Hazas, G. E. (04 de 12 de 2019). *Teoria de Kaoru lahikawa*. Obtenido de <http://www.geocities.com/gehg48/TeotiasIshikawa>
- Herrera. (2014). *Administracion de Justicia*.
- Hilda. (2010). *La Guia Derecho*. Obtenido de <https://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/principio-de-congruencia>
- Hilda. (2017). *La Guia Derecho*. Obtenido de <https://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/ultra-petita>
- Hinostroza A. (2012). *Sujetos del Proceso Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza M. (2012). *Procesos Sumarísimos, Derecho Procesal Civil* . Lima: E. R. L. Lima.
- Huanaco, V. (2018). *calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre interdicto de recobrar, en el expediente N° 2010-024-CI, del Distrito Judicial de Tacna - Juliaca*. Obtenido de <http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3204/ACCION>

_JURISDICCION_COMPETENCIA_PROCESO_JUEZ_SENTENCIA_SEN
TENCIA_DE_VISTA_CALIDAD_MOTIVACION_RANGO_HUANACO_
VALERIANO_LUCAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Hurtado M. (2015). *La Incongruencia en el Proceso Civil*. Obtenido de <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/04/La-incongruencia-en-el-proceso-civil-HURTADO-REYES-M.-A.-.pdf>

Ishikawa. (1994). *calidad*.

ISO 9001. (s.f.). *ISO 9001*. Obtenido de <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)

Jorge Peyrano. (2019). *Derecho de Accion*.

Juárez C. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre interdicto de recobrar, en el expediente N° 01162-2015-0-2001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura*”. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3393/CALIDAD_INTERDICTO_JUAREZ_ALVARADO_CHRISTIAN_ANDRES.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Juran. (1993). *Definiciones del concepto de calidad*.

Juran M. (2009). *Noción de la calidad*. Obtenido de http://www.biblioteca.udep.edu.pe/bibvirudep/tesis/pdf/1_58_123_23_494.pdf

Juran y Gryna. (1995). *Calidad*.

Juristas E. (2009). *Código Civil*. Lima: Juristas Editores.

Kouru Ishikawa. (1988). *concepto calidad*. Obtenido de <https://www.nueva-iso-9001-2015.com/2016/09/desarrollo-concepto-calidad/>

Ledesma M. (2011). *Comentarios al código procesal civil Peruano - Jurisprudencia Actual*. Lima: Gaceta Jurídica.

Legis Pe. (2018). *Diccionario Jurídico del Poder Judicial*. Obtenido de <https://legis.pe/utiliza-ya-diccionario-juridico-del-poder-judicial/>

León. (2018). *Redacción de Resoluciones Judiciales*.

Luis Alfaro. (04 de 12 de 2019). *LP Pasión por el Derecho*. Obtenido de <https://legis.pe/derecho-accion-luis-alfaro-valverde/>

- Martel C. (2003). *Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el proceso civil*.
- Messineo F. (1954). *Manual de Derecho civil y comercial Tomo III, traducción de Santiago Sentís melendo*. Buenos Aires: Ediciones Juridicas Europa - América.
- Mixán F. (1987). *La Motivación de las Resoluciones Judiciales, Debate Penal N°2, Perú*. Obtenido de https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_34.pdf.
- Monroy G. (1996). *Introducción al Proceso Civil Tomo I*. Colombia: Temis S. A.- De Belaunde y Monroy .
- Montero A. (1979). *Introducción al Derecho Procesal Segunda edición*. Madrid: Tecnos.
- Montero J, & Flors J. (2001). *Los recursos en el proceso civil*". *Tirant lo Blanch*. . Valencia.
- Murillo J. (14 de marzo de 2008). *Cátedra Judicial*. Obtenido de "Las Resoluciones Judiciales como Medio de Legitimación de la Función Jurisdiccional": <http://catedrajudicial.blogspot.com/2008/03/las-resoluciones-judiciales-como-medio.html>
- Nava G. (s.f.). Obtenido de [file:///C:/User/JOSE/Downloads/Dialnet-La sentencia como palabra e instrumento de la comunicacion-4062157.pdf](file:///C:/User/JOSE/Downloads/Dialnet-La%20sentencia%20como%20palabra%20e%20instrumento%20de%20la%20comunicacion-4062157.pdf).
- Osorio M. (2012). *diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*"26° Ed. Buenos Aires: Heliasta.
- Osorio M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*.
- Palacios E. (1994). *Derecho Procesal Civil Tomo VII, cuarta reimpresión*. Buenos aires: Abeledo-Perrot.
- Pareja Paz Soldan, J. (2005). *Historia de las Cosntituciones Nacionales (1812-1979)* (Segunda Edición ed.). Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Peach, R. (2001). *Manual del ISO 9000* (Tercera Edición ed.). New York: New York McGraw-Hill.
- Prieto C. (1989). *Derecho procesal civil*. España.
- Prieto, Castro, & Ferrandiz. (1983). *Derecho Procesal Civil Vólumen 2 Tercera edición (segunda ediciónreimpresión)*. Madrid: Editorial Tecnos .

- Ramos F. (1997). *El sistema procesal español, Publicado por J. M. Bosch*.
Barcelona.
- Reeves, & Bednar. (1994). *Definiciones del concepto de calidad*.
- Rodríguez L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Marsol.
- Sánchez P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Sánchez P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Sánchez P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Sanchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal*. Lima: Idemsa.
- Segura. (2007). *Motivación de la Sentencia*. Lima.
- Taramona J. (1997). *Proceso de Conocimiento en el Derecho Procesal Civil*. Perú:
Huallaga.
- Taramona J. (1997). *Teoría General de la Prueba Civil*. Lima: Grijley E. R. L.
- Taruffo M. (2016). *Apuntes sobre las funciones de la motivación*". En:
Argumentación Jurídica y Motivación de las Resoluciones Judiciales. Lima:
Palestra.
- Tribunal Constitucional. (Exp. N° 1417-2005-AA/TC.F.J.51). *Exp. N° 1417-2005-
AA/TC.F.J.51*. Exp. N° 1417-2005-AA/TC.F.J.51.
- Ticona V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa:
Industria Gráfica Librería Integral.
- Vásquez A. (2011). *Derecho Reales Cuarta* . Lima : San marcos E.I. R. L.
- Véscovi E. (1984). *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Editorial Themis S.A.
- Véscovi E. (1984). *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Themis S. A.
- Vino R. (2017). *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre
interdicto de recobrar, en el expediente N° 00513-2011-0-0201-jm-ci-02, del
Distrito Judicial de Ancash – 2017*. Obtenido de
[http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1412/CALIDA
D_INTERDICTO_DE_RECOBRAR_VINO_SANCHEZ_RAUL_FERNAN
DO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1412/CALIDA
D_INTERDICTO_DE_RECOBRAR_VINO_SANCHEZ_RAUL_FERNAN
DO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Zelada Bartra, J. V. (2010). *Audencias Territoriales. Sistema* .
- Zelada Bartra, J. V. (2012). *Audencias Territoriales. Sistema Jurisdiccional*.

ANEXOS

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

| OBJETO DE | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|-----------|-------------------------|------------------|-----------------------|---|
| SENTENCIA | CALIDAD DE LA SENTENCIA | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |

| | | | | |
|--|--|---------------------------------------|--|---|
| | | <p>PARTE CONSIDERATIVA</p> | <p>Motivación de los hechos</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p> |
| | | | <p>Motivación del derecho</p> | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p> |

| | | | | |
|--|--|--|---|--|
| | | <p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p> | <p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple) 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple. |
| | | | <p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple. |

Cuadro de Operacionalización de Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|-------------------|-------------------------|-------------|-----------------------|---|
| SENTENCIA | CALIDAD DE LA SENTENCIA | EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones. ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si Cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |

| | | | | |
|--|--|----------------------|--|---|
| | | CONSIDERATIVA | <p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados e improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | | <p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p> | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p> |

| | | | | |
|--|--|-------------------|--|--|
| | | RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de Congruencia | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p> |
| | | | Descripción de la decisión | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p> |

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

| Texto respectivo de la sentencia | Lista de parámetros | Calificación |
|---|----------------------------|--|
| | | Si cumple (cuando en el texto se cumple) |
| | | No cumple (cuando en el texto no se cumple) |

Fundamentos:

- ✓ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión :Si cumple
- ✓ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión :No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD

DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

| Cumplimiento de criterios de evaluación | Ponderación | Valor numérico (referencial) | Calificación de calidad |
|--|--------------------|-------------------------------------|--------------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 2x 5 | 10 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 2x 4 | 8 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 2x 3 | 6 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2x2 | 4 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 2x 1 | 2 | Muy baja |

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión | |
|--------------------------------|----------------------------|------------------------|------|-------|------|-----|--|--|-----------------|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | De la dimensión |
| | | Muy | Baja | Media | Alta | Muy | | | |
| Nombre de la dimensión: ... | Nombre de la sub dimensión | | X | | | | 7 | [9 - 10] Muy Alta | |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | | [7 - 8] Alta | |
| | | | | | | | | [5 - 6] Mediana | |
| | | | | | | | | [3 - 4] Baja | |
| | | | | | | | | [1 - 2] Muy baja | |

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

| Cumplimiento de criterios de evaluación | Ponderación | Valor numérico (referencial) | Calificación de calidad |
|--|-------------|------------------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 2x 5 | 10 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 2x 4 | 8 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 2x 3 | 6 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2x2 | 4 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 2x 1 | 2 | Muy baja |

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ♣ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

| Dimensión | Calificación | | Rangos de | Calificación de |
|-----------|------------------------|----|-----------|-----------------|
| | De las sub dimensiones | De | | |

| | Sub dimensiones | Muy baja | Baja | Media na | Alta | Muy alta | la dimensión | calificación de la dimensión | la calidad de la dimensión |
|---------------------|----------------------------|----------|-------|----------|-------|----------|--------------|------------------------------|----------------------------|
| | | 2x 1= | 2x 2= | 2x 3= | 2x 4= | 2x 5= | | | |
| | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | | |
| Parte considerativa | Nombre de la sub dimensión | | | X | | | 14 | [17 - 20] | Muy alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | | [13 - 16] | Alta |
| | | | | | | | | [9 - 12] | Mediana |
| | | | | | | | | [5 - 8] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja |

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

- ✧ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✧ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia

de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

| Variable | Dimensión | Sub dimensiones | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia | | | | | | |
|----------------------------|---------------------|--------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|---|----------|-----------|---------|-----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 - 24] | [25-32] | [33 - 40] | | |
| Calidad de la sentencia... | Parte expositiva | Introducción | | | X | | | 7 | [9 - 10] | Muy alta | 30 | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 14 | [17 - 20] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | X | | | [13-16] | Alta | | | | | |
| | | Motivación | | | | | | | [9- 12] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 8] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 4] | Muy | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---------------------|---|-------------|---|---|---|---|---|----------|-------------|-------------|--|--|--|--|--|--|--|
| | | del derecho | | | X | | | | | baja | | | | | | | |
| Parte resolutiva | Aplicación del principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | | | |
| | | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Med iana | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | | |
| | Descripción de la decisión | | | | | X | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | | | |

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre

5 (número de niveles) el resultado es: 8.

- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1ª JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 00058-2014-0-0501-JR-CI-01
MATERIA : IMPUGNACION DE RESOLUCION
JUEZ : CELEDONIA QUICHCA QUISPE
ESPECIALISTA : CARLA CECILIA ACEVEDO CARRION
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO REGIONAL DE
AYACUCHO,
DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO,
DIRECCION REGIONAL DE SALUD AYACUCHO,
DEMANDANTE : SILVA SANTIAGO, MANUEL

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, a cargo de la Juez Celedonia Quichca Quispe, ejerciendo la potestad de impartir justicia en nombre del Pueblo, ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO OCHO

Ayacucho, 25 de setiembre del 2014

VISTOS: El cuaderno principal en el que don Manuel Silva Santiago, mediante escrito de fojas treinta y dos a cuarenta, subsanada a fojas cuarenta y siete a cuarenta y ocho, interpone demanda Contencioso Administrativo, contra el Gobierno Regional de Ayacucho y contra la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, sobre Impugnación de Resolución.

PARTE EXPOSITIVA:

- **Petitorio.**

- Se ordene a los demandados cumplan con abonar el beneficio económico dispuesto en el Art. 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, con retroactividad al 01 de julio de 1994 (devengados).
- Se ordene a los demandados cumplan con abonar la continua o permanente, es decir, el beneficio reclamado desde la expedición de la sentencia en adelante en planillas, más los intereses legales generados por el pago no oportuno del decreto de Urgencia N° 037-94, conforme al Art. 1242° y siguientes del Código Civil.

1.1. Hechos expuestos por las partes.- De forma resumida y en lo más relevante alegado por las partes tenemos:

El demandante, señala que es servidor público activo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM de la Dirección Regional de Salud Ayacucho; asimismo, se encuentra inmerso en los alcances del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y por ende, se enmarca en el Art. 1° del Decreto de Urgencia N° 037-49, publicada el día 21 de julio de 1994, que dispone: “A partir del 01 de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor de trescientos con 00/100 nuevos soles”; en esa misma línea de ideas, la Ley N° 29702, precisa que: “Los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-49, reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Exp. N° 2616-2004-AC/TC (...)”. Por lo mencionado, señala que conforme se desprende de la Boleta de Pago del mes de julio de 1994, ha percibido el ingreso total permanente ascendente a S/. 33.90 mensuales; sin embargo, desde la vigencia del referido decreto de urgencia la empleadora ha omitido en asignarle el beneficio por la suma de a S/. 300.00, motivo por el cual solicita a los demandados el reintegro del monto faltante. No obstante los demandados hasta la fecha han omitido en dar cumplimiento del pago de beneficio dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-49, lo cual estaría infringiendo el Art. 109° de la Constitución Política del Estado, así como, estaría inobservando los Principios de Igualdad de Oportunidades sin Discriminación, Carácter Irrenunciable

de los Derechos Reconocidos por la Constitución y las Leyes; e Interpretación favorable al trabajador en caso de duda o defecto de la ley. Finalmente, precisa que su pretensión se tramita en la vía de proceso administrativo contencioso en virtud de la Sentencia recaída en el Expediente N° 206-2005-PA/TC; y asimismo, pone en conocimiento que similares procesos como el caso en concreto, han sido resueltas favorablemente, es decir, declarado fundada.-----

El Procurador Público Regional de Ayacucho: se apersona y absuelve la demanda contradiciendo y negando en todos sus extremos, solicita se declare infundada; argumentando que, de autos se advierte que el demandante percibe un ingreso mensual permanente superior al monto mínimo previsto en el Art. 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, sustento que ha sido plasmado en las resoluciones administrativas emitidas por las entidades; por otra parte, refiere que el Ingreso Total Permanente contiene a la Remuneración Total Permanente, más aún, teniendo en consideración lo establecido por el decreto Ley N° 25697, la misma que prescribe en su artículo 1°: “ A partir del primero de agosto de 1992 el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores de la administración pública no será menor que los siguientes montos en cada grupo ocupacional: Profesional S/. 150.00, Técnico S/. 140.00, auxiliar S/. 130.00”. Asimismo, refiere que el Decreto Ley N° 25697, no solamente es anterior en el tiempo al Decreto de Urgencia N° 037-94, sino porque la definición se mantuvo y se encuentra vigente, por no haberse fijado una nueva o distinta definición de ingreso total permanente, por el D.U. N° 037-94 u otro Decreto; por lo que se ha de tener en consideración las normativas precitadas, y más no así por el art. 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Finalmente, solicita se declare infundada la pretensión incoada por el demandante puesto que según las boletas de pago que ofrece éste último se desprende que viene percibiendo la bonificación especial del D.U. N° 037-94 ascendente al monto de s/. 110.00 de acuerdo al nivel remunerativo del actor.-----

La Entidad Demandada, se apersona y absuelve la demanda contradiciendo y negando en todos sus extremos, solicita se declare infundada; argumentando que, conforme se desprende de la Boleta de Pago el recurrente viene percibiendo por

concepto de ingreso total permanente una suma superior a S/. 300.00, teniéndose por cumplido el Art. 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, con respecto a los intereses legales generados por el adeudo el incumplimiento del decreto referido estos proceden únicamente cuando el empleador no cumple en su oportunidad con el pago de alguna obligación laboral (remuneración, bonificaciones, gratificaciones o asignaciones), que por derecho cierto e indubitable le corresponda al trabajador, por lo que en virtud del Art. 9° del Decreto de Urgencia N° 037-94, esta normativa desconocía de tal derecho a todo servidor público activo o cesante que ya venía percibiendo la bonificación dispuesta por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM; hecho que precisamente es el caso del recurrente, razón por la que únicamente le fue reconocida y calculada la diferencia entre una y otra bonificación. Por otra parte resalta que el pago está referido al ingreso total permanente, el cual se circunscribe en el Art. 1° del Decreto Ley N° 25697 que señala “la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento”; por lo tanto, según esta disposición el ingreso total permanente contiene a la remuneración total permanente; en consecuencia, el ingreso total permanente y remuneración total permanente no son conceptos equivalentes. Finalmente, reitera que conforme se tiene de las boletas de pago de remuneraciones del demandado, éste viene percibiendo por concepto de Ingreso Total Permanente una suma superior a S/. 300.00 nuevos soles, es decir, que se ha cumplido lo dispuesto por el Art. 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, razón por la cual se expidió los actos administrativos cuestionados.-----

El Gobierno Regional de Ayacucho.- Se apersona y absuelve la demanda contradiciendo y negando en todos sus extremos, solicita se declare infundada; argumentando que, la entidad de la Dirección Regional de Salud no ha desconocido, ni desconoce el derecho laboral del accionante; asimismo precisa que la denominación de Ingreso Total Permanente que alude el D.U. N° 037-94, establecido en la Ley N° 25697, que considera en su contenido, que la Remuneración Total Permanente, es “todas las remuneraciones” que percibe un trabajador, teniendo en cuenta lo mencionado en las boletas y planillas de remuneraciones, y que por cierto

esta cumple con lo estipulado por la ley, es decir, sumando las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales; por tanto, dicha sumatoria no es inferior a los S/. 300.00; en consecuencia, señala que las pretendidas resoluciones materia de nulidad, no se encuentran incursas en causal alguna de nulidad prevista en el Art. 10° de la LPAG, por tanto no ha acreditado con prueba alguna, veraz y de acierto que el actor, perciba un ingreso mensual permanente inferior, al monto mínimo previsto en el Art. 1° del D.U. N° 037-94, por lo que, se debe desestimar la demanda interpuesto por el mencionado servidor.-----

1.2. Saneamiento (Fojas 122 y siguientes).- Mediante resolución N° 06 de fecha 03 de junio del 2014, se declaró **saneado el proceso**, en consecuencia la existencia de una relación jurídica procesal válida, fijándose como puntos controvertidos: **a)** Determinar si corresponde al demandante la percepción de los devengados de la bonificación contemplada en el Decreto de Urgencia N° 037-94, con retroactividad al 01 de julio de 1994; **b)** Establecer si le corresponde al demandante el pago de la continua o permanente del beneficio del D.U. N° 037-94, desde la expedición de la sentencia que recaiga en el presente proceso; **c)** Determinar si le corresponde al actor el pago de los intereses legales generados por el pago no oportuno del Decreto de Urgencia N° 037-94 conforme al Art. 1242° del Código Civil. Se admiten los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, y la parte demandada en sus escritos de demanda y absolución. -----

1.3. Se recabó el dictamen del representante del Ministerio Público, el mismo que corre a folios 128 y siguientes, opinando que la demanda se declare infundada.

2. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Primero: El inciso 3) del Art. 139° de la Constitución Política del Perú, regula la institución denominada debido proceso, que se constituye como la primera de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia al permitir el acceso libre e irrestricto a los Tribunales de Justicia a todo ciudadano sin restricción alguna; y en el caso concreto se advierte que el Órgano Jurisdiccional ha cumplido con lo

impuesto por la Carta Magna.-----

-

Segundo: Que, debe referirse que de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 27584, la Acción Contencioso Administrativa (Proceso Contencioso Administrativo) a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial, de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados¹.-----

Tercero: Que, asimismo cuando el artículo 1° de la Ley 27584 antes acotada, prevé que la acción contenciosa administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública, se debe entender –además- que el análisis jurisdiccional no sólo se circunscribe a determinar si la Administración actuó conforme a Derecho o no, sino que apunta básicamente a establecer si en su quehacer la entidad administrativa involucrada respeta los derechos fundamentales de los administrados como requerimiento preponderante de un Estado Constitucional, es decir, ya no se concibe a este proceso como aquel que regulaba el Código Procesal Civil en donde se manejaba una lógica de contencioso administrativo objetivo o de nulidad, sino, que ahora el proceso es un contencioso subjetivo o de plena jurisdicción, en donde se centra por la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la Administración.-----

Cuarto: Que, asimismo debe referirse que el artículo 30° del Texto único

¹ *Que asimismo, debe acotarse que el inciso 3) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, regula la institución denominada debido proceso, que se constituye como la primera de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia al permitir el acceso libre e irrestricto a los Tribunales de Justicia a todo ciudadano sin restricción alguna; y en el caso concreto esta judicatura ha cumplido con observar el debido proceso durante la tramitación del presente proceso.*

ordenado de la Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, prevé: “Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quién afirma los hechos o sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por la razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta”, el mismo que guarda concordancia con el artículo 197° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al presente proceso².-----

-

Quinto: Que, debe referirse que esta Judicatura se pronunciará conforme a los medios probatorios presentados por las partes, en virtud de que a través de ellos se produce certeza y convicción al Juzgador en relación a los hechos en que se sustentan en la demanda, contestación de la misma de ser el caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 188° del Código Procesal Civil³.-----

Sexto: Que, del análisis de fondo de la pretensión demandada, es pertinente hacer referencia que ésta se circunscribe, a establecerse si le corresponde percibir el reintegro de la remuneración total permanente al demandante, conforme al artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94, que dispone “a partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVO SOLES (S/.300.00).”-----

Séptimo: Que, tal como queda advertido, el demandante pretende el reintegro de su “**remuneración total permanente**” en aplicación del artículo 1° del Decreto

² Articulado que establece: “Todos los medios probatorios son valorados en forma conjunta por el Juez utilizando para ello su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.

³ Articulado que refiere: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.”

de Urgencia 037-94, disposición normativa que más bien, hace referencia expresa al monto mínimo del “**ingreso total permanente**”. En este sentido, es necesario advertir que la definición de la “remuneración total permanente” la encontramos en el artículo 8° del Decreto Supremo 051-91-PCM, que establece: “a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad.” En lo que respecta a la definición del “ingreso total permanente”, se debe tener en cuenta la definición contenida en el artículo 1°, parte in fine, del Decreto Ley 25697, a través de la cual se fijó el Ingreso Total Permanente de los servidores de la Administración Pública a partir del primero de agosto de 1992, donde expresamente se señala: “Entiéndase por Ingreso Total Permanente a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento”; aclarándose en su artículo 2°, segundo párrafo, que el Ingreso Total Permanente está conformado por: la Remuneración Total señalada por el inciso b) del Artículo 8 del Decreto Supremo 051-91-PCM, más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremos. 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF, DSE N° 021-PCM-92, Decreto Leyes N°s. 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, Ingresos Propios o cualquier otra fuente de financiamiento.-----

Octavo: En ese sentido, se llega a advertir que la denominación de ingreso total permanente y remuneración total permanente no son conceptos equivalentes, sino se tratan de dos conceptos de distinta naturaleza; por cuanto atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8°, incisos a) y b) del Decreto Supremo 051-91-PCM, la remuneración total está integrada por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. De lo que se desprende, que la remuneración total permanente es un componente de la

remuneración total, y que ésta, a su vez, es un componente del ingreso total permanente a que alude el artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94, que sólo mejoró el monto mínimo del ingreso total permanente que establecía el Decreto Ley 25697.-----

Noveno: Que, de la revisión de autos se advierte que el demandante fue atendido por el órgano administrado (Gobierno Regional de Ayacucho) mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 346-2013-GRAGG-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 17 de mayo de 2013, y la Resolución Gerencial Regional N° 0254-2013-GRA/PRES-GG-GRDS, de fecha 27 de diciembre de 2013, en la cual se le declara infundada el recurso de apelación promovido por el hoy demandante, entre otros; y declara agotada la vía administrativa; en consecuencia, el actor debió de solicitar la nulidad de dicha resolución vía judicial, a fin de que el Órgano Jurisdiccional declare la nulidad de la misma y ordene la emisión de nuevo acto administrativo amparando la solicitud del recurrente. Es así que el derecho de acción del recurrente se encontraba expedito desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Gerencial Regional; no habiendo este interpuesto demanda alguna que solicite la nulidad de dicha resolución, por tanto esta ha queda consentida, debiendo de desestimarse la presente demanda.-

Décimo: Asimismo, se tiene de la boleta de pago obrantes a fojas 42 (correspondiente al mes de octubre a diciembre de 2013) que el ingreso total permanente del demandante, constituido por la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales, es superior a la suma de S/. 300.00 nuevos soles fijada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94; sin que el demandante haya demostrado lo contrario; y al no evidenciarse incumplimiento de la entidad demandada a lo establecido en el artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94; en consecuencia, la demanda deviene inatendible.-----

3. DECISIÓN:

Por estos fundamentos y de conformidad con las normas legales antes glosadas: **FALLO:**

- Declarando **INFUNDADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta a fojas treinta y dos a treinta y siete, subsanado a folios cuarenta y siete a cuarenta y nueve, por **MANUEL SILVA SANTIAGO** contra el **GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO Y LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE AYACUCHO**.
- Consentida o Ejecutoriada que sea la presente sentencia, **ARCHIVÉSE DEFINITIVAMENTE** el expediente en la secretaria del juzgado.
Notifíquese.-

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

SALA CIVIL

Expediente : 00058-2014-0-0501-JR-CI-01.

Demandante : Manuel Silva Santiago.

Demandado : Direccion Regional de Salud - Ayacucho.

Materia : Impugnación de Resolución Administrativa.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 14

Ayacucho, 08 de julio del dos mil quince.

VISTOS: En audiencia pública, sin informe oral, el proceso Contencioso Administrativo seguido por Manuel Silva Santiago, contra el Gobierno Regional de Ayacucho, y la Dirección Regional de Salud de Ayacucho; con dictamen fiscal del Ministerio Público;

I.- MATERIA:

Mediante escrito de fojas 32-37, el demandante Manuel Silva Santiago interpone demanda Contencioso Administrativo contra el Gobierno Regional de Ayacucho, y la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, solicitando que se disponga que los demandados acaten el mandato contenido en el art. 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 desde su vigencia y con todos sus efectos, efectuando el abono del beneficio económico por concepto del incremento del Ingreso Total Permanente, y en forma acumulativa objetiva origina accesoria peticiona que se reconozca y abone continua y permanente, así como el pago de los intereses legales

generados por el pago no oportuno.

II.- OBJETO DE GRADO:

Viene en grado de apelación la sentencia de fecha 25 de setiembre de 2014, que obra a fojas 141-148, mediante la cual el A-quo declaró infundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Manuel Silva Santiago, contra el Gobierno Regional de Ayacucho, y la Dirección Regional de Salud de Ayacucho.

III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION:

El demandante Manuel Silva Santiago, en su recurso de apelación de fojas 166-168, argumenta lo siguiente:

- Que, existe error de interpretación en los fundamentos seis y siete de la sentencia recurrida, cuando se pretende distinguir los dos conceptos remunerativos, como es la remuneración total permanente y el ingreso total permanente, cuando lo que está reclamando es lo concerniente al ingreso total permanente, sin embargo se pretende definir la remuneración total permanente desde lo contemplado en el artículo primero parte in fine del Decreto Ley N° 25697 y otras normas legales, lo que deviene en un claro desconocimiento, al no conceptuar de manera puntual que aspectos contemplan dicha remuneración, a tal extremo que en la vía de los hechos o la compulsa objetiva no se ha estimado la cuantificación del monto que se le abona, el cual es inferior a los trescientos nuevos soles mensuales.

- Asimismo, se pretende confundir el término Ingreso Total Permanente, sin precisarse qué conceptos remunerativos lo conforman, lo que se pretende justificar invocando algunos conceptos remunerativos, que tampoco se cierne a la realidad, además de ponerse en tela de juicio nuevamente lo establecido en el art. 1 del D.U. N° 037-94, relativo al ingreso total permanente, que en su concepto no sería menor a los trescientos nuevos soles.

- Y, que la sentencia materia de apelación no se encuentra debidamente fundamentada en atención a las invocaciones o citas textuales antes anotadas, es mas no ha cumplido con pronunciarse sobre las pretensiones accesorias que han sido materias de demanda, entre otros argumentos.

IV.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

4.1.- Según se infiere del artículo primero de la Ley 27584, modificada por el Decreto Legislativo número 1067, *Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo*, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS, el proceso contencioso administrativo, previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad: **a)** el control jurídico por parte del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al Derecho Administrativo; y, **b)** la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; en ese contexto, se debe entender, que el análisis jurisdiccional no sólo se circunscribe a determinar si la Administración actuó conforme a Derecho o no, sino que apunta básicamente a establecer si en su quehacer la entidad administrativa involucrada respeta los derechos fundamentales de los administrados como requerimiento preponderante de un Estado Constitucional; lo que significa, ya no se concibe a este proceso como aquel que regulaba el Código Procesal Civil en donde se manejaba una lógica de contencioso administrativo objetivo o de nulidad, sino, que ahora el proceso es un contencioso subjetivo o de plena jurisdicción, en donde se centra por la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la Administración.

4.2.- Un acto administrativo es válido siempre y cuando haya sido dictado conforme al ordenamiento jurídico; y, las causales de nulidad de un acto administrativo son: **1)** la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, **2)** el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, **3)** los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, y **4)** los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma, tal como lo señala el artículo 10° de la Ley número 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

4.3.- Teniendo en cuenta la pretensión del actor Manuel Silva Santiago, solicita que se ordene a los demandados cumplan con abonar el beneficio económico

dispuesto en el art. 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, con retroactividad al 01 de julio de 1994 (devengados), y accesoriamente peticiona que se reconozca y se abone en forma permanente el referido beneficio económico, así como el pago de los intereses legales generados.

4.4.- Al respecto, es preciso señalar que el artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94 establece que *“A partir del 1° de julio de 1994, el ingreso total permanente, percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de trescientos nuevos soles”*. Por su parte, la Ley 25697 fija el Ingreso Total Permanente que deberán percibir los servidores de la Administración Pública a partir del primero de agosto de 1992, la misma que señala en su segundo párrafo de su artículo 1... *“Entiéndase por Ingreso Total Permanente a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que perciban los servidores públicos bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento”*.

4.5. Por otro lado, el artículo 8° del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM prescribe *“Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la remuneración principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”*.

4.6. Estando a los dispositivos antes señalados, el concepto de **Ingreso Total Permanente** preceptuado en el artículo 1° del D.U 037-94 y definido en la Ley 25697 y el concepto de **Remuneración Total Permanente** conceptualizada en el Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM tienen un contenido y una connotación diferentes; es decir que la Remuneración Total Permanente es un componente de la Remuneración Total y que ésta, a su vez, es componente del ingreso total permanente a que alude el Decreto de Urgencia Nro. 37-94; criterio que se ha tomado en cuenta en los numerales 18 y 19 de la resolución Nro. 2763-2010-SERVIR/TSC- Primera

Sala en el Expediente 528-2010-SERVIR/TSC⁴; en consecuencia, encontrándose el demandante Manuel Silva Santiago en su condición de servidor de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, quien viene percibiendo por concepto de Ingreso Total Permanente, una suma superior a Trescientos Nuevos Soles, conforme se desprende de la constancia de de pago de haberes y descuento que obra a fojas 02 de autos, conclusión oportunamente advertida en el Informe Legal N° 087-2013- GRA/GG-GRDS-DIRESA-OAJ de fecha 02 de mayo del 2013, siendo así, debe considerarse cumplido el artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94; por tanto debe confirmarse la recurrida.

4.7.- Por otro lado, si bien es cierto que el demandante Manuel Silva Santiago, al interponer su demanda peticiona accesoriamente que se le reconozca y se abone en forma permanente el referido beneficio económico, así como el pago de los intereses legales generados, sin embargo al momento de admitirse la demanda así como al momento de emitir la sentencia, no ha advertido dicha acumulación objetiva accesoriosa y como tal no ha sido objeto de pronunciamiento por parte del A quo en

⁴ 18.- El artículo 1 del Decreto de Urgencia N0 031-94, establece que los servidores de la Administración Pública no podrán percibir un ingreso total permanente inferior a trescientos nuevos soles mensuales sin derivar la definición de los que debe entenderse por tal a otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el artículo 8° del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM para distinguir aquellas remuneraciones regulares en su monto y permanentes en el tiempo de las que tiene ese carácter”

19.-. En este sentido, esta Sala estima que la exigencia contenida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N0 031-94 debe considerarse cumplida, en tanto, el servidor perciba mensualmente ingresos permanentes que, sumados, no sean inferiores a S/, 300,00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles); aquellos conceptos que no tengan tal naturaleza, al estar condicionados al cumplimiento de determinados requisitos o sujetos a un periodo fijo de duración así como los que se otorgue por el CAFAE, ya que no tiene naturaleza remunerativa tal como se ha precisado en el acápite precedente...

este último extremo; razón por la que los impugnantes en su apelación anotan dicha circunstancia.

4.8.- Al respecto, debe señalarse que conforma a lo dispuesto por el artículo 87° del Código procesal Civil, aplicable supletoriamente, la acumulación es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás; es decir, como bien señala la Corte Suprema de la República en la Casación 1360-98-Cono Norte, al declararse fundada la pretensión principal, se amparan también las accesorias, según sea el caso y obviamente al desestimarse la primera, corresponde igualmente desestimar las accesorias, sin que sea necesario explicar por qué motivo se declaran infundadas las pretensiones accesorias que fundamentalmente tienen como conclusión amparar la principal. En consecuencia el no haberse fundamentado ni pronunciado respecto a la pretensión accesoria, no constituye un vicio insubsanable que motive la nulidad de la sentencia, pues conforme señala Martín Hurtado Reyes: Fundamentos de Derecho Procesal Civil, *“En este tipo de acumulación las pretensiones acumuladas a la demanda se encuentran relacionadas entre sí, en cadenas, hay una subordinación entre ellas, el resultado de la segunda pretensión (accesoria) está condicionada al resultado de la primera; así, si la pretensión principal es estimada la segunda también lo será; si la situación fuera en sentido contrario, la pretensión acumulada será desestimada”*; por lo que, declarar la nulidad de la sentencia a efectos de reenviar al A quo, para que nuevamente se pronuncie, implicaría extender el proceso de manera innecesaria en perjuicio de las partes generando mayor tiempo, gasto y esfuerzo atentándose al principio de economía procesal; cuando esta instancia bien puede integrar la resolución defectuosa. Por otro lado, debe considerarse que no resulta aplicable la nulidad a supuestos vicios en la motivación de las resoluciones o en defectos de trámite; pues la nulidad debe ser tomada como una medida extrema y sólo aplicable a casos en que el supuesto vicio no sea subsanable mediante la exposición de la motivación, que se considere la correcta; lineamientos que se ha establecido en la Resolución Administrativa 002-2014-CE-PJ⁵ respecto al reenvío innecesario de las

⁵ Resolución Administrativa Nro. 002-2014-CE-PJ de fecha publicada en el 28 de febrero de

causas a los órganos inferiores por parte de los órganos jurisdiccionales revisores.

V. DECISION:

Por las consideraciones expuestas: **CONFIRMARON** la sentencia de fecha 25 de setiembre de 2014, que obra a fojas 141-148, mediante la cual el A-quo declaró **INFUNDADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Manuel Silva Santiago, contra el Gobierno Regional de Ayacucho, y la Dirección Regional de Salud-Ayacucho; e **INTEGRANDOLA, declararon INFUNDADA** las pretensiones accesorias señaladas en la presente resolución, sin costas ni costos; con lo demás que contiene y los devolvieron.

SS.

PRADO PRADO.-

PÉREZ GARCÍA – BLÁSQUEZ.-

PALOMINO PÉREZ.-

ANEXO 4

COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del expediente N° 00058-2014-0-0501-JR-CI-01, del distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, del Distrito Judicial de Ayacucho.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Ayacucho, febrero del año 2020

Erik Rojas Calderon
DNI N° 47297870